

## ANTONIO CAPARRÓS NAVARRO

*Ingeniero de Caminos*  
*Licenciado en Ciencias Empresariales*  
*Licenciado en Derecho*

**Extracto:**

EL objetivo de este trabajo es tratar de poner de relieve los impactos fiscales que supone la nueva Ley de Cooperativas 27/1999, que calificamos en principio como de inteligente, porque como vamos a explicitar, con la nueva normativa, la Administración, al mismo tiempo que consigue elevar ligeramente la recaudación fiscal, ofrece como contrapartida dos resultados importantes, que no deben pasar desapercibidos, y que no dudamos serán debidamente valorados por este sector empresarial, dada la mayor eficacia que suponen, respecto a la gestión empresarial: **la liberación de mayores cantidades de excedente disponible**, para que la Asamblea General de dichas sociedades pueda disponer libremente de ellas, y **el ahorro administrativo**, al simplificar el cálculo del Impuesto sobre Sociedades y hacer coincidir la contabilidad con la práctica de muchas de esas empresas (sobre todo del sector agrario y hortifrutícola).

Se estudian también otras repercusiones fiscales de la nueva ley, como en el tema de la **asimetría fiscal favorable a las cooperativas**, que se produce como consecuencia del sistema de compensación de cuotas negativas (excepcional con respecto a la compensación de bases imponibles en el resto de sociedades), y los **efectos sobre la fiscalidad de los grupos cooperativos consolidables**, tema este último que carece por completo de tratamiento en la literatura especializada sobre el sector cooperativo.

Quedan también algunos aspectos, aún por cerrar, sobre los que proponemos se reflexione para lograr de una forma completa el objetivo de distribuir la carga fiscal de acuerdo con la importancia socioeconómica que representa este tipo de empresas.

---

## Sumario:

---

- I. Antecedentes legales.
- II. Aspectos económicos novedosos en la nueva Ley estatal de Cooperativas.
  1. La actividad cooperativa.
  2. Ejercicio económico.
  3. Ingresos y gastos.
  4. Resultados del ejercicio.
  5. Imputación de las pérdidas.
  6. Dotaciones obligatorias a fondos.
  7. La retribución de los trabajadores asalariados de la cooperativa en los excedentes.
  8. El excedente disponible.
  9. El retorno cooperativo.
  10. Acreditación de los resultados a los socios.
  11. Grupos cooperativos.
- III. Impactos fiscales de la nueva Ley de Cooperativas: aumento del tipo impositivo efectivo en el Impuesto sobre Sociedades, ¿como contraprestación del aumento del excedente disponible?
  1. Protección fiscal de las cooperativas.
  2. Especialidades fiscales de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades.
  3. Comparación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sociedades según la Ley 3/1987 y la Ley 27/1999.
  4. Impacto de la nueva ley en la consideración fiscal de los grupos cooperativos consolidables.
- IV. Aplicación práctica: reducción de la asimetría fiscal producida por el sistema de compensación de cuotas negativas en el caso de pérdidas.
  1. Enunciado.
  2. Solución aplicando la Ley 3/1987.
  3. Solución aplicando la Ley 27/1999.
- V. Aplicación práctica: impacto fiscal de la nueva Ley de Cooperativas sobre los grupos cooperativos consolidables.
  1. Enunciado.
  2. Solución.
- VI. Reformas tributarias recogidas en las disposiciones adicionales de la nueva Ley de Cooperativas 27/1999.
  1. Cooperativas que opten por contabilidad única de sus operaciones.
  2. Tributación de las cooperativas mixtas.
  3. Tributación de las cooperativas integrales.
- VII. Situación actual del marco normativo cooperativo comunitario.
  1. Valoración operaciones con socios.
  2. Tipología de resultados en las empresas cooperativas.

## I. ANTECEDENTES LEGALES

El marco legal de las cooperativas arranca del artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

Como Derecho positivo, la legislación cooperativa vigente, antes de la ley que es objeto de este estudio, estaba constituida por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, que constituye derecho supletorio respecto del derecho de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas en materia de cooperativas. En este contexto, las Comunidades Autónomas del País Vasco (Ley 1/1982, de 11 de febrero, modificada por la Ley 4/1993, de 24 de junio), Cataluña (Ley 4/1983, de 9 de marzo, modificada por la Ley 13/1991, de 1 de julio; texto refundido por el Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, texto modificado, a su vez, por la Ley 14/1993, de 25 de noviembre), Andalucía (Ley 2/1985, de 2 de mayo), la Comunidad Valenciana (Ley 11/1985, de 25 de octubre, modificada por la Ley 3/1995, de 2 de marzo; texto refundido por el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio) y Navarra (Ley Foral 12/1989, de 3 de julio) han dictado sus leyes generales de cooperativas.

En este contexto se dictan también leyes para un tipo específico de cooperativas: las cooperativas de crédito, cuyo marco legal, a nivel estatal, lo constituye la Ley 13/1989, de 26 de mayo, su Reglamento, constituido por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

En cuanto al marco fiscal, las sociedades cooperativas, continuando con una tradición de nuestro ordenamiento jurídico tributario, según la cual las sociedades cooperativas han sido siempre objeto de especial atención por el legislador, quien, consciente de sus características especiales como entes asociativos y de su función social, les ha reconocido, desde antiguo, determinados beneficios fiscales, tradición que, en definitiva, es armónica con el mandato a los poderes públicos, contenidos en el apartado 2 del artículo 129 de nuestra Constitución. Sobre la base de estos considerandos se publica la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (en adelante, **LRFC**), complementada en los territorios forales con la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio.

La ley supletoria de la LRFC es la Ley 43/1995 (en adelante, **LIS**), en lo que afecta al Impuesto sobre Sociedades, así como, a estos efectos, su Reglamento establecido por el Real Decreto 527/1997 (en adelante, **RIS**), así como también lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, que han modificado aquellas disposiciones, y en particular la Ley de Presupuestos del Estado para 2000.

También a estos efectos fiscales, en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas, como una adaptación de las normas tributarias sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades, a las especialidades de las sociedades cooperativas que, en virtud de las reglas estatutarias, mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

Este marco legal apenas registra variaciones hasta el año 1996, en el que se registra la modificación de la Ley de Cooperativas de Navarra, y sobre todo en los años 1998 y 1999, en los que se incorporan nuevas legislaciones autonómicas en la materia. La evolución legislativa, recogida por orden de antigüedad, y que es la actualmente vigente, se resume a continuación:

- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Como puede observarse todas estas leyes se publican con anterioridad a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, **LC**), que es la ley estatal, ya que en su artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, se proclama que será de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, así como a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

En definitiva, el cuadro legislativo actualmente vigente en materia de cooperativas, en el ámbito estatal y por Comunidades Autónomas, con potestad legislativa en la materia, que ha legislado sobre cooperativas, es el siguiente:

TABLA N.º 1

RANGO DE APLICACIÓN	NORMATIVA ESPECÍFICA
ESTATAL	LEY 27/1999, de 16 de julio.
ANDALUCÍA	LEY 2/1999, de 31 de marzo.
ARAGÓN	LEY 9/1998, de 22 de diciembre.
CATALUÑA	DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, modificado, a su vez, por la LEY 14/1993, de 25 de noviembre.
EXTREMADURA	LEY 2/1998, de 26 de marzo.
GALICIA	LEY 5/1998, de 18 de diciembre.
MADRID	LEY 4/1999, de 30 de marzo.
NAVARRA	LEY FORAL 12/1996, de 2 de julio.
PAÍS VASCO	LEY 4/1993, de 24 de junio.
PAÍS VALENCIANO	DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio.

## II. ASPECTOS ECONÓMICOS NOVEDOSOS EN LA NUEVA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS

Antes de entrar en la materia propia de este trabajo, vamos a enumerar aquellos aspectos normativos, de carácter económico, contenidos en la nueva Ley 27/1999 de Cooperativas, que tendrán influencia en la materia fiscal que trataremos a continuación. Para ello comenzaremos fijando los conceptos específicos básicos de la actividad cooperativa, los tipos de operaciones que las cooperativas realizan en su actividad cooperativizada: la realizada con los socios y la realizada con terceros no socios, el resto de resultados de carácter extraordinario, y la especificidad de la clasificación de ingresos y gastos para calcular los distintos tipos de resultados que se deben calcular.

### 1. La actividad cooperativa.

Las cooperativas realizan una serie de actividades empresariales realizando procesos productivos y/o comerciales. En general, ya que es la esencia de su existencia, los procesos productivos se realizan utilizando la materia prima entregada por los propios socios.

La nueva Ley 27/1999 ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que, en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria.

En una cooperativa podemos diferenciar las actividades en dos grandes grupos: las realizadas con los socios y las realizadas con terceros no socios, cuyas características veremos a continuación.

### *1.1. Operaciones con socios.*

Las operaciones realizadas con sus propios socios podemos clasificarlas, a su vez, en dos planos económicos distintos. Por un lado, están las actividades que realizan los socios para acometer las inversiones de la cooperativa: aportaciones al capital social y cuotas de ingreso o periódicas, y la que constituye la actividad principal: **la entrega a la cooperativa por parte de los socios de los bienes, derechos o servicios, que constituyen el proceso propio de su actividad.**

En cualquier caso, los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Por otro lado, están **los servicios que la cooperativa realiza para sus socios**, procurándoles, a precios más ventajosos que los que rigen en el mercado, la compra de ciertas materias primas, máquinas y herramientas auxiliares, etc.

### *1.2. Operaciones con terceros no socios.*

En cuanto a las actividades que la cooperativa puede realizar con terceros no socios, son por un lado, la adquisición de bienes y servicios para su producción o bien la venta de sus productos a terceros. La LC, en su artículo 4, establece la posibilidad de que las sociedades cooperativas realicen actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios en los siguientes casos:

- a) Cuando lo prevean los Estatutos.
- b) En las condiciones y con las limitaciones que establece la LC, que actualmente son las siguientes:

TABLA N.º 2

LIMITACIONES DE LAS OPERACIONES COOPERATIVIZADAS CON TERCEROS NO SOCIOS	
TIPO DE COOPERATIVA	LIMITACIÓN
Consumidores y usuarios	Dentro de su ámbito territorial.
Viviendas	Enajenar o arrendar los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad.
Agrarias	50% del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por la cooperativa.
Explotación comunitaria de la tierra	No están previstas este tipo de operaciones.
Servicios	50% del volumen total de actividad cooperativizada realizada con los socios.
Del mar	50% del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad referida a productos de la pesca desarrollada por la cooperativa.
De transportistas	Siempre que una norma específica así lo autorice.

- c) Con las limitaciones que establezcan otras leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.
- d) En circunstancias excepcionales, no imputables a la misma, que supongan una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, previa autorización, concedida por solicitud de la cooperativa al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (en el caso de cooperativas de crédito, corresponde la autorización al Ministerio de Economía y Hacienda).

## 2. Ejercicio económico.

Las cooperativas deben establecer sus resultados en cada ejercicio económico, que en general tendrá una duración de 12 meses, salvo los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad, y que coincidirá con el año natural si los Estatutos no dicen lo contrario.

Para ello deberá establecer su contabilidad conforme a la normativa general contable, con las siguientes especificidades:

a) Deberán figurar en contabilidad separadamente los siguientes resultados (art. 57.3 de la LC):

- Los resultados cooperativos.
- Los extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios.
- Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.
- Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, salvo que éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.
- Los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, salvo que estén destinados al cumplimiento del fin social y se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

b) Asimismo, deberá figurar una contabilidad independiente para el Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

c) Asimismo, en el caso de que en las cooperativas existan secciones, que de acuerdo con el artículo 5 de la LC, desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas.

### 3. Ingresos y gastos.

La LC no fija los ingresos que deben ser considerados para calcular cada uno de los resultados que se relacionan en ella. Con respecto a los gastos, precisa que se deberán considerar como gastos las siguientes partidas:

- a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación.
- b) El importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

- c) La remuneración de las aportaciones al capital social.
- d) La remuneración a participaciones especiales.
- e) La remuneración de créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha distribución fija, variable o participativa.

Para determinar los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

**TABLA N.º 3**

TIPO DE INGRESOS	CLASES
Cooperativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.</li> <li>• Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.</li> <li>• Las subvenciones corrientes.</li> <li>• Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma dispuesta en las normas contables.</li> <li>• Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o socio colaborador, en otras cooperativas.</li> <li>• Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.</li> </ul>
Extracooperativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.</li> <li>• Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.</li> <li>• Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.</li> <li>• Los procedentes de las secciones de crédito de las cooperativas, con excepción de:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios.</li> <li>b) Los obtenidos a través de cooperativas de crédito.</li> <li>c) Los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.</li> </ul> </li> </ul>

Cuando se trata de cuantificar como gasto las operaciones realizadas por los socios, se deben tener en cuenta, según el artículo 57.2, a) y b), las siguientes reglas:

- a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa se contabilizará en valoración no superior a los precios reales de liquidación.

En el artículo 83 de la derogada Ley de Cooperativas 3/1987 se exigía que los bienes entregados por los socios fueran valorados a precio medio de mercado en el momento de la compra, y si el abono al socio fuera inferior a este importe, la diferencia se consideraría aportación a capital social, atribuible a cada socio en función de su participación en la actividad. Este criterio es de difícil aplicación, entre otras razones, porque no están definidos con precisión sus términos (precio medio, mercado, momento de compra) ni tampoco se tienen en cuenta las características de ciertos mercados agroalimentarios, como son la falta de transparencia del mercado o la falta de transacciones por ejercer un verdadero monopolio la cooperativa sobre el mercado, como sucede en zonas vitivinícolas españolas, en las que las bodegas cooperativas comercializan la totalidad de la producción de grandes extensiones; las distintas precocidades de las cosechas y la duración de la campaña de recogida; la influencia de distintos microclimas sobre el riesgo de helada; la calidad de los productos como tamaño, color, relación de azúcares, etc.; la heterogeneidad de las parcelas de tierra física; la falta de concurrencia, etc.; en los cuales es difícil conocer, al menos en tiempo real, los precios de las transacciones. A estas imprecisiones legales, se añade el peculiar vínculo socio-proveedor; como tal socio toma decisiones de gestión interna, y como proveedor toma decisiones de su propia unidad empresarial (su explotación agrícola): a mayor (menor) ingreso para esta mayor (menor) gasto para la cooperativa.

En la práctica, el precio total de las entregas de las mercancías se valora a partir de la siguiente ecuación:

$$\text{PRECIOS ENTREGAS} = \text{INGRESOS EXPLOTACIÓN} - \text{GASTOS EJERCICIO}$$

Con lo cual la valoración se efectúa, *a posteriori*, en función de los resultados reales, y es por eso que se conoce por método de «Excedente Cero» o método del «Margen Bruto de la Cooperativa», que es el método que acepta la nueva ley, que no hace mención alguna del precio de mercado.

En consecuencia, de esta nueva definición parecen desprenderse dos obligaciones contables claras:

- Establecer el valor inicial de las entregas (VIE) en el momento que se producen.

TABLA N.º 4

MÉTODOS APLICABLES PARA CALCULAR EL VALOR INICIAL DE LAS ENTREGAS DE LOS SOCIOS A LA COOPERATIVA	
Precio objetivo	Valor de liquidación que la cooperativa se propone y espera alcanzar y, por tanto, lo toma como referencia.
Margen comercial esperado	Se determina en función de estándares, correspondientes a la diferencia entre resultado (margen comercial) que se espera de un producto y el excedente de ese producto que la cooperativa aspira a generar y no distribuir vía precios de los bienes entregados.
Precio de mercado	Con los inconvenientes ya señalados en cuanto a su identificación práctica en tiempo real.

- Establecer el valor definitivo (VFE), *a posteriori*, de acuerdo con el precio de liquidación que fije la cooperativa, acorde con sus resultados, con los precios de mercado o con el criterio que decida adoptar, que dependerá de los siguientes factores:
  - b) El importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo se imputarán al período en que se produzca la prestación del trabajo.
  - c) Se considerará como gasto la remuneración de las aportaciones al capital social.

No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos (art. 57.4 de la LC).

La dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos ha aconsejado que, en la nueva Ley 27/1999, se faculte a la cooperativa por su no diferenciación, siempre que conste en Estatutos.

#### 4. Resultados del ejercicio.

Obtenidos los resultados cooperativos, los extracooperativos, los ajenos y los extraordinarios, éstos pueden ser positivos, en cuyo caso se habla de **excedentes**, si se trata de los obtenidos por la actividad cooperativa realizada con los socios o de **beneficios**, en otro caso; o negativos, en cuyo caso estamos en presencia de pérdidas. En el caso de obtención de excedentes, se obtiene el **excedente neto**, deduciendo del anterior saldo, las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, que no hubiesen sido compensadas.

Debemos hacer notar que en la Ley 3/1987, ahora derogada, los resultados contables, cooperativos o extracooperativos, se denominaban en su artículo 83 excedentes netos, **mientras que en la nueva LC el excedente neto es el contable deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas**. En ambos casos, por aplicación de las normas contables contenidas en el Plan General de Contabilidad, el Impuesto sobre Sociedades es un gasto más del ejercicio, y como tal ya está incluido en el resultado contable.

Tendremos pues:

- Excedentes netos cooperativos (ENC).
- Excedentes netos extracooperativos por operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios (ENEC).
- Beneficios netos ajenos a la actividad cooperativa (BNA).
- Beneficios netos extraordinarios (BNE).

En el caso de cooperativas de crédito, el saldo acreedor de la cuenta de resultados, determinado conforme a lo indicado en el apartado III.2, y una vez compensadas, en su caso, pérdidas anteriores que no hayan podido ser cubiertas con recursos propios, constituirá el excedente neto del ejercicio económico.

#### 5. Imputación de las pérdidas.

Asimismo podremos encontrarnos con:

- Pérdidas cooperativas (PC).
- Pérdidas extracooperativas por operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios (PEC).

- Pérdidas de operaciones ajenas a la actividad cooperativa (PA).
- Pérdidas extraordinarias (PE).

Según el artículo 59 de la LC, los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de 7 años.

En la nueva ley se amplía el plazo de compensación de pérdidas desde los 5 años que fijaba la derogada Ley 3/1987, hasta los siete años actuales.

En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
- b) Al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos 5 años o desde la constitución, si ésta no fuera anterior a dichos 5 años.

En la nueva ley se modifican sustancialmente los criterios de imputación de pérdidas establecidos en el artículo 87 de la derogada Ley 3/1987, que limitaba la imputación de pérdidas de tipo PC al FRO en un porcentaje máximo del 50%, mientras que con la nueva ley el porcentaje máximo es función de la media de los porcentajes que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos 5 años, porcentaje que lógicamente será menor del 50% para las PC, y como mínimo igual al 50% para las que no tienen tal carácter (PEC, PA y PE). No se recoge en la nueva ley la obligación de crear una cuenta especial, para el caso de que con el saldo existente en el FRO no fuese suficiente para compensar las PEC, PA o PE, que se amortizaba con cargo a futuros ingresos del FRO.

- c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios.

En el caso de cooperativas de crédito, las pérdidas serán cubiertas bien con cargo a los recursos propios de la cooperativa, en la forma que estatutariamente proceda, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, sin perjuicio de lo dispuesto para entidades sujetas a planes de saneamiento convenidos con el Banco de España.

## 6. Dotaciones obligatorias a fondos.

Según el artículo 58 de la LC, **del excedente neto cooperativo, y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, se destinará, al menos, el 20% al FRO y el 5% al FED.**

De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, se destinará al menos un 50% al FRO.

Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas (art. 57.5 de la LC).

Es sustancial el cambio que ha sufrido el tema de dotaciones a los fondos obligatorios, recogido en el artículo 84 de la derogada Ley 3/1987, no sólo en lo que respecta a la cuantificación de las dotaciones al FRO y al FED, que antes eran variables, en función de la relación entre FRO/capital social de la cooperativa, siendo en la nueva ley las dotaciones fijas e independientes de dicha relación, sino lo que es más sustancial desde el punto de vista fiscal, como luego veremos, de **cambiar el sistema de dotación, que antes se realizaba una vez deducido los impuestos, y ahora se realiza antes de la consideración de aquéllos.** También queda claramente mejorada, la dotación obligatoria al FRO, respecto de los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los procedentes de otras fuentes ajenas a los fines específicas de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, que según el artículo 83.2 de la derogada Ley 3/1987 era del 100%, sin que se precisase si eran antes o después de impuestos, mientras que con la nueva ley pasan a ser del 50% antes de impuestos.

## 7. La retribución de los trabajadores asalariados de la cooperativa en los excedentes.

Según el artículo 58.5 de la LC, la cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

En la derogada Ley 3/1987, se fijaba para las cooperativas de trabajo asociado una participación mínima, de cada trabajador asalariado, del 25% del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestare igual o similar actividad en la cooperativa. Limitación que en la nueva ley desaparece.

También desaparece en la nueva ley, la obligación que tiene la Asamblea General, para fijar la participación de los trabajadores asalariados, en las demás clases de cooperativas de contar con un informe previo del Consejo Rector y oír la representación de los trabajadores asalariados de la cooperativa.

## 8. El excedente disponible.

De los excedentes y beneficios obtenidos, una vez deducidas las aportaciones obligatorias a los Fondos Sociales y, en su caso, la participación de los trabajadores asalariados, así como los impuestos exigibles, se obtendrá la cifra neta del excedente disponible, que es la cantidad que la Asamblea General puede repartir en la forma que estime conveniente, dotando nuevos fondos voluntarios, incrementando los obligatorios y/o repartiéndolos entre los socios en concepto de retorno cooperativo.

En el caso de las cooperativas de crédito, **del excedente neto y tras haber deducido los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados según ya hemos señalado, integrará el excedente disponible.** Este excedente disponible se destinará a:

- a) Dotar el FRO, al menos, con un 20%.
- b) El 10%, como mínimo, a la dotación del FED.
- c) Será puesto a disposición de la Asamblea General que podrá distribuirlo de la forma siguiente:
  - Retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto.
  - Dotación a Fondos de Reserva Voluntarios o análogos, sólo disponibles previa autorización del Banco de España.
  - A participación de los trabajadores.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de la cooperativa de crédito.

## 9. El retorno cooperativo.

Según el artículo 58.3 de la LC, los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a:

- Retorno cooperativo (RC) a los socios.
- Dotación a Fondos de Reserva Voluntarios con carácter irrepartible.
- Dotación a Fondos de Reserva Voluntarios con carácter repartible.
- Incrementar el FRO.
- Incrementar el FED.

En la nueva ley los fondos voluntarios pueden tener carácter repartible o irrepartible, según lo acuerde la Asamblea General, mientras que en el artículo 84 b) de la derogada Ley 3/1987, en todo caso, tenían el carácter de irrepartibles.

## 10. Acreditación de los resultados a los socios.

En una cooperativa las cuatro vías clásicas de retribución a los socios son:

1. **Vía precios** por los bienes entregados y servicios prestados a la cooperativa.
2. **Vía intereses** por los devengados, en su caso, por las aportaciones efectuadas al capital social o los derivados de cualquier otro tipo de financiación facilitada a la cooperativa por sus socios.
3. **Vía participación** en las actividades en las que se ha decidido, por la Asamblea, invertir o gastar los saldos del FED.
4. **Vía participación** de los socios en los excedentes obtenidos por la cooperativa, en la gestión de su negocio.

Este último concepto retributivo se denomina retorno cooperativo, y tiene las siguientes características:

### *Retorno Cooperativo*

Según el artículo 58.4 de la LC, se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

La nueva ley no especifica la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio, por lo que hay que entender que existe total libertad para realizarlo en la modalidad que se acuerde, mientras que en el artículo 85.2 de la derogada Ley 3/1987, se tasaban las siguientes modalidades:

- a) Que se satisfaga a los socios inmediatamente la aprobación de las cuentas del ejercicio.
- b) Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento del importe de las aportaciones de cada socio al mismo.
- c) Que se incorpore a un fondo, regulado por la Asamblea General de acuerdo a unas características específicas.

En el caso de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, el artículo 97.4 de la LC establece a este respecto que los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo a las siguientes normas:

- Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación, por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.
- Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes, cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:
  - La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.
  - La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

En la nueva ley no se cita la posibilidad de que los retornos se incorporen a un fondo, **el Fondo de Retorno Cooperativo**, regulado por la Asamblea General, que deberá ser devuelto al socio, en todo caso, en un plazo no superior a 5 años, que podrán devengar el interés que fije la Asamblea, no superior al básico del Banco de España más 3 puntos, y de cuyas cantidades podrá disponer en todo momento el socio a satisfacer pérdidas y/o aportaciones obligatorias al capital social. En nuestra opinión y dada la soberanía de la Asamblea nada impide, con la nueva ley, la creación de este tipo de fondos, que ahora gozan, en su constitución, de total libertad, dejando a salvo la problemática fiscal que comentaremos debidamente.

### *Imputación de pérdidas a los socios*

En el caso de que los resultados de la cooperativa arrojen pérdidas, los socios están obligados, en los supuestos descritos en el apartado c) del epígrafe II.2, a sufragarlas y, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.2 c) de la LC, se aplicará el siguiente esquema:

- La cuantía de las pérdidas imputadas a los socios se efectuará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2 b) de la LC, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
- Según el artículo 59.3 de la LC, las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
  - a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
  - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los 7 años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Para el caso de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, según el artículo 97.5, se establece que deberá ser realizada de acuerdo con las normas establecidas para la acreditación de retornos en este tipo de cooperativas (art. 97.4, ya reseñado anteriormente). No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que corres-

pondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes se imputarán en su totalidad a los Fondos de Reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

## 11. Grupos cooperativos.

Las especiales características de las sociedades cooperativas ha hecho necesario que en la nueva Ley 27/1999 se regule el grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados.

Según el artículo 78 de la LC, se entiende por grupo cooperativo el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento que podrán afectar a distintos ámbitos de la gestión, administración o gobierno, para las cooperativas agrupadas, tales como:

### ÁMBITOS EN LA EMISIÓN DE INSTRUCCIONES POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA CABEZA DE GRUPO

Establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

Establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades base.

Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

de forma que se produce una unidad de decisión. Estos compromisos deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza del grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual, que se elevará a escritura pública y que, necesariamente, deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

Consideramos que es una novedad legislativa, a pesar de que en el artículo 149 de la antigua ley 3/1987, ahora derogada, se recogía la posibilidad de que las cooperativas de primer grado o de segundo o ulterior puedan contraer vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas y jurídicas, a fin de garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la constitución de su objetivo social, la figura de grupo de sociedades cooperativas, como tal, no venía recogida expresamente. Posteriormente se recoge el concepto, a efectos fiscales, como grupo consolidable, en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre.

### **III. IMPACTOS FISCALES DE LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS: AUMENTO DEL TIPO IMPOSITIVO EFECTIVO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, ¿COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL AUMENTO DEL EXCEDENTE DISPONIBLE?**

En este epígrafe tratamos los aspectos fundamentales que componen el núcleo del trabajo, abordando los impactos de la nueva Ley estatal de Cooperativas en la fiscalidad de las mismas, y aunque las conclusiones más importantes coinciden con la literalidad del epígrafe, vamos a enumerar, en los apartados que lo componen, todos aquellos aspectos que suponen cambios en el tratamiento fiscal de estas sociedades.

#### **1. Protección fiscal de las cooperativas.**

En la Ley 20/1990, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas (en adelante, **LRFC**), se especifican 16 requisitos que deben cumplir las sociedades cooperativas para no perder los beneficios fiscales establecidos en dicha ley. Requisitos que son los siguientes:

1. No efectuar las dotaciones al FRO y al FED, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.
2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad y el activo sobrante en el momento de la liquidación.
3. Aplicar cantidades del FED a finalidades distintas de las previstas en la ley.
4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de actualización de las aportaciones de los socios al capital social.
5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un fondo especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.
7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.
8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o socios colaboradores excedan de los límites autorizados.
9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10%, en el capital social de entidades no cooperativas, salvo que se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, en cuyo caso el límite anterior puede elevarse hasta el 40%.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores en casos justificados.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos por las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al FRO de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50% del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

11. El empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.
12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo de 6 meses.
13. La reducción de capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de 6 meses.
14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante 2 años, sin causa justificada.
15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

La estructura básica de estos requisitos fiscales es la de referir los términos de su cumplimiento o incumplimiento, a lo establecido en normas administrativas de carácter no fiscal, es decir, a las correspondientes Leyes Cooperativas que sean de aplicación. La mayoría de estos requisitos tienen

una concepción meridiana, ya que pretenden alejar de la posibilidad de obtención de beneficios fiscales a aquellas sociedades que incumplan los preceptos generales cooperativos y, en consecuencia, no presentan ninguna dificultad de comprensión; no obstante, el análisis de algunos de ellos tiene importantes consecuencias en las hipótesis de nuestro trabajo y, por tanto, trataremos de encuadrarlos en su verdadera dimensión, cual es la armonización con la norma de cooperativas.

Revisadas las condiciones que deben cumplir las cooperativas para poder ser consideradas fiscalmente protegibles, no se observa ninguna implicación fiscal frente a lo dispuesto en la nueva normativa. Únicamente se podría añadir que las condiciones exigidas en el punto 9 parecen muy restrictivas, y pudieran estar en contradicción con el espíritu de libertad consignado, a este respecto, en la nueva Ley 27/1999, en cuanto a las posibilidades de asociarse con empresas de cualquier naturaleza.

## 2. Especialidades fiscales de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades.

Desde el punto de vista que estamos realizando, de armonizar los aspectos fiscales con los contenidos de la nueva Ley de Cooperativas 27/1999, podemos destacar los siguientes aspectos:

1. Consideración de gastos deducibles fiscalmente.
2. Determinación de la base imponible.
3. Compensación de pérdidas.
4. Grupos cooperativos consolidables.

Cuyos aspectos más significativos pasamos a comentar en los epígrafes siguientes.

### 2.1. Consideración de gastos deducibles fiscalmente.

El impacto fiscal de la nueva Normativa 27/1999, respecto a la consideración de ciertos gastos como deducibles, presenta como novedad la restricción del importe que puede ser deducible fiscalmente para algunos de ellos, como consecuencia de que dichas limitaciones han quedado descoordinadas en la normativa fiscal en vigor, respecto a lo establecido en la nueva normativa cooperativa. En concreto, el efecto señalado se establece respecto a los siguientes conceptos de gasto:

- a) La valoración de los bienes entregados por los socios para la actividad cooperativa.
- b) La retribución de las aportaciones realizadas al capital social.

La consideración contable de tales gastos, al cumplir la normativa legal cooperativa, no supone, en modo alguno, la descalificación de la misma a efectos fiscales, con la consiguiente pérdida de tales beneficios, sino simplemente el tener que efectuar ajustes de carácter permanente, para modificar los resultados contables y ajustarlos al cálculo correcto de la base imponible, a efectos del cálculo del Impuesto sobre Sociedades. Es de esperar que la rotura del equilibrio existente, entre las normas contables y fiscales, antes de la publicación de la nueva ley sea mantenido con la conveniente modificación, a estos efectos de la normativa fiscal.

En la Tablas núms. 5 a) y 5 b), se enumeran estos conceptos de gastos y su distinta consideración contable y fiscal.

**TABLA N.º 5 a)**

GASTO CONTABLE	CONSIDERACIÓN FISCAL
<b>El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa</b> , en valoración no superior a los precios reales de liquidación (art. 57 de la Ley 27/1999).	Estimado por su <b>valor de mercado</b> , entendiéndose como tal el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones. Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona en que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.
<b>El importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo</b> , imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo (art. 57 de la Ley 27/1999).	El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
<b>La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra</b> , percibiendo la renta usual en la zona para fincas análogas (art. 97.3 de la Ley 27/1999).	La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.
<b>Los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social</b> , en ningún caso excederán en más de 6 puntos del interés legal del dinero (art. 48.2 de la Ley 27/1999).	Siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en 3 puntos para los socios y 5 puntos para los asociados ( <b>hay que tener en cuenta que toda referencia al interés básico del Banco de España, se supone realizada al interés legal</b> ).

En estas reglas de valoración existe una excepción para cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda o agrarias, o de aquellas que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicará este último.

TABLA N.º 5 b)

SUPUESTOS ESPECIALES DE GASTOS DEDUCIBLES FISCALMENTE	
Cooperativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios.</li> <li>• Las prestaciones de trabajo de los socios.</li> <li>• Las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa.</li> </ul> <p><b>Todos ellos estimados a su valor de mercado, aunque en contabilidad figuren por un valor inferior.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cantidades que la cooperativa destine, con carácter obligatorio al FED, que cumplan unos ciertos requisitos.</li> <li>• Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.</li> <li>• Los intereses devengados derivados de retornos cooperativos integrados en el fondo especial regulado en la derogada Ley de cooperativas.</li> </ul> <p><b>Siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>3 puntos para los socios.</b></li> <li>• <b>5 puntos para los asociados.</b></li> </ul>
No deducibles	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes.</li> <li>• El exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros.</li> <li>• El exceso de valor asignado en cuentas a las prestaciones de trabajo de socios.</li> <li>• El exceso de valor asignado en cuentas a las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa.</li> </ul> <p><b>Todos estos excesos se determinarán sobre el valor de mercado.</b></p>

Los requisitos para que la dotación al FED sea gasto deducible fiscalmente son los siguientes:

- La cuantía de la dotación al FED no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30% de los excedentes netos del mismo.
- El FED se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.
- Las dotaciones al FED así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo.
- Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.
- La aplicación del FED a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquella se produzca, del importe indebidamente aplicado, sin perjuicio de que la cooperativa pueda perder la consideración de protegida, por tal hecho.
- La contabilización de las partidas integrantes del FED tendrá la estructura siguiente:

**TABLA N.º 6**

<b>BALANCE DEL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN (FED)</b>	
<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>– Gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.</li> <li>– Gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al FED.</li> <li>– Pérdidas producidas en la enajenación de bienes del inmovilizado afectos al FED.</li> <li>– <b>Resultados del FED.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del FED.</li> <li>– Sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.</li> <li>– Rendimientos financieros de la materialización de las dotaciones no gastadas en cuentas de ahorro o Deuda Pública.</li> <li>– Beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afectos al FED.</li> </ul>

- El saldo de la cuenta especial: resultados del FED, así determinado, se llevarán a la cuenta del FED.

En el caso de cooperativas de crédito, el saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables a las entidades de crédito, integrando los procedentes de terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase, y sin que se considere como costes o gastos de explotación de la sociedad cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social.

## 2.2. Determinación de la base imponible.

Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos, entre los que se incluyen los incrementos y disminuciones patrimoniales (art. 16.1 de la LRFC).

A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al FRO (art. 16.5 de la LRFC).

Responderá al siguiente esquema de cálculo:

### A) ACTIVIDADES COOPERATIVAS

**TABLA N.º 7**

GASTOS	INGRESOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importe de las entregas de bienes, servicios o suministros por los socios a la Cooperativa, computados por su valor de mercado (1).</li> <li>• Las prestaciones de trabajo de los socios, estimadas por su valor de mercado.</li> <li>• Las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimadas por su valor de mercado.</li> <li>• Intereses de socios y socios colaboradores, siempre que el tipo de interés no exceda del legal más 3 puntos para los socios y 5 puntos para los socios colaboradores.</li> <li>• Otros gastos financieros.</li> <li>• Amortizaciones.</li> <li>• Gastos generales necesarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedentes de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.</li> <li>• Cuotas periódicas satisfechas por los socios.</li> <li>• Subvenciones corrientes.</li> <li>• Subvenciones de capital imputadas al ejercicio según las normas contables.</li> <li>• Intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.</li> <li>• Ingresos financieros procedentes de la gestión de la Tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.</li> </ul>
<b>= RESULTADOS COOPERATIVOS.</b>	
+ RESULTADOS SECCIÓN DE CRÉDITO (sólo los procedentes de las operaciones activas realizadas con los socios, los obtenidos a través de cooperativas de crédito y los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas).	
<b>= RESULTADOS CONTABLES COOPERATIVOS, SI SON &gt; 0 SE LLAMAN EXCEDENTES Y SI SON NEGATIVOS PÉRDIDAS COOPERATIVAS.</b>	
- 50% DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FRO DE CARÁCTER COOPERATIVO (= 20% ENC).	
- DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FED (<= ENC).	
+ O - AJUSTES PERMANENTES DE CARÁCTER COOPERATIVO (AP).	
<b>= BASE IMPONIBLE COOPERATIVA (BIC).</b>	

(1) Salvo la excepción indicada en el epígrafe IV.2.1

**B) ACTIVIDADES EXTRACOOPERATIVAS****TABLA N.º 8**

<b>GASTOS</b>	<b>INGRESOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gastos específicos necesarios para su obtención.</li> <li>• Gastos generales y financieros imputados según criterios fundados.</li> <li>• Pérdidas patrimoniales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De terceros no socios, procedentes de la actividad cooperativizada.</li> <li>• Ingresos por inversiones y participaciones procedentes de sociedades no cooperativas.</li> <li>• Ingresos de otras fuentes ajenas.</li> <li>• Incrementos patrimoniales.</li> <li>• Sección de crédito.</li> </ul>
<b>= RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS.</b>	
+ RESULTADOS SECCIÓN DE CRÉDITO (obtenidos por el resto de operaciones no contabilizadas como cooperativas).	
<b>= RESULTADOS CONTABLES EXTRACOOPERATIVOS, SI SON &gt; 0 SE LLAMAN BENEFICIOS Y SI SON &lt; 0 PÉRDIDAS EXTRACOOPERATIVAS.</b>	
- 50% DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FRO DE CARÁCTER EXTRACOOPERATIVO (= 50% ENEC).	
+ O - AJUSTES PERMANENTES DE CARÁCTER EXTRACOOPERATIVO (APEC).	
<b>= BASE IMPONIBLE EXTRACOOPERATIVA (BIEC).</b>	

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes tendrá la consideración de **cuota íntegra** cuando resulte positiva (art. 23 de la LRFC).

*2.3. Compensación de pérdidas.*

En el artículo 24.1 de la LRFC, modificado por lo dispuesto en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se establece el sistema de compensación de pérdidas, que es exclusivo para las sociedades cooperativas, y que queda redactado como sigue:

«Si la suma algebraica a que se refiere el epígrafe anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la Cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los **10 años inmediatos y sucesivos**. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.»

### 3. Comparación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sociedades según la Ley 3/1987 y la Ley 27/1999.

Evidentemente con la nueva ley, el cálculo del Impuesto sobre Sociedades se ha simplificado, veamos no obstante la comparación de sus efectos en los tres casos que se pueden dar sobre dotación de fondos obligatorios, según la antigua Ley 3/1987, ahora derogada, mientras que en la ley nueva, las dotaciones mínimas siempre son fijas: 20% al FRO y 5% al FED.

*3.1. CASO A: cooperativa que tiene un excedente cooperativo y que está obligada a que las dotaciones a los fondos obligatorios sean: 25% al FRO y 5% al FED.*

El cálculo del impuesto se determina suponiendo que además de los resultados cooperativos con socios se obtienen distintos porcentajes de excedente extracooperativo, sobre el cooperativo. Utilizamos la siguiente nomenclatura:

ENC	=	EXCEDENTES NETOS COOPERATIVOS
ENEC	=	EXCEDENTES NETOS EXTRACOOPERATIVOS POR OPERACIONES COOPERATIVIZADAS REALIZADAS CON TERCEROS NO SOCIOS = Z% ENC
TC	=	IMPUESTO DEVENGADO COOPERATIVO
TEC	=	IMPUESTO DEVENGADO EXTRACOOPERATIVO
T	=	IMPUESTO DEVENGADO = TC + TEC
DOTFROC	=	DOTACIÓN COOPERATIVO AL FRO
DOTFROEC	=	DOTACIÓN EXTRACOOPERATIVO AL FRO
DOTFED	=	DOTACIÓN AL FED
BIC	=	BASE IMPONIBLE COOPERATIVA
BIEC	=	BASE IMPONIBLE EXTRACOOPERATIVA
ED	=	EXCEDENTE DISPONIBLE

#### A) FÓRMULAS DE CÁLCULO SEGÚN LEY 3/1987

DOTFROC	=	0,25 (ENC – TC)
DOTFROEC	=	ENEC – TEC = Z x ENC – TEC
DOTFED	=	0,05 (ENC – TC)
BIC	=	ENC – DOTFED – 0,50 x DOTFROC
BIEC	=	ENEC – 0,50 DOTFROEC = Z x ENC – 0,50 (Z x ENC – TEC)

$$TC = BIC \times 0,20 = 0,20 [ENC - 0,05 (ENC - TC) - 0,50 \times 0,25 (ENC - TC)]$$

$$TEC = BIEC \times 0,35 = 0,35 [Z \times ENC - 0,50 (Z \times ENC - TEC)]$$

De estas dos últimas ecuaciones se obtiene:

$$TC = \frac{0,165 \times ENC}{0,965}$$

$$TEC = \frac{0,175 \times Z \times ENC}{0,825}$$

$$T = TC + TEC; ED = 0,70 \times (ENC - TC)$$

$$T = ENC (0,1709844 + 0,212121 \times Z)$$

$$ED = 0,58031 \times ENC$$

(1)

## B) FÓRMULAS DE CÁLCULO SEGÚN LEY 27/1999

$$DOTFROC = 0,20 \times ENC$$

$$DOTFROEC = 0,50 \times ENEC = Z \times 0,50 \times ENC$$

$$DOTFED = 0,05 \times ENC$$

$$BIC = ENC - DOTFED - 0,50 \times DOTFROC$$

$$BIEC = ENEC - 0,50 \times DOTFROEC = Z \times ENC - 0,50 \times Z \times 0,50 \times ENC$$

$$TC = BIC \times 0,20 = 0,20 [ENC - 0,05 (ENC) - 0,50 \times 0,20 (ENC)]$$

$$TEC = BIEC \times 0,35 = 0,35 [Z \times ENC - 0,50 (Z \times 0,50 \times ENC)]$$

$$TC = 0,170 \times ENC$$

$$TEC = 0,2625 \times Z \times ENC; ED = (0,75 + 0,50 \times Z) \times ENC - T$$

$$T = TC + TEC = ENC (0,170 + 0,2625 \times Z)$$

$$ED = ENC \times (0,580 + 0,2375 \times Z)$$

(2)

**C) TABLA COMPARATIVA**

Aplicando las fórmulas recuadradas (1) y (2), para distintos valores de Z, se obtiene la Tabla comparativa n.º 9:

**TABLA N.º 9**

<b>EFFECTOS DE LA NUEVA LEY 27/1999 COMPARATIVA CON EL CASO DE LA LEY 3/1987: DOTACIÓN DEL 25% AL FRO Y DEL 5% AL FED</b>				
<b>% ENEC/ENC</b>	<b>LEY 3/1987</b>	<b>LEY 27/1999</b>	<b>% INCREMENTO FISCAL</b>	<b>% INCREMENTO ED</b>
0	0,170984	0,170000	-0,58	-0,05
5	0,181591	0,183125	0,85	1,99
10	0,192197	0,196250	2,11	4,04
15	0,202803	0,209375	3,24	6,09
20	0,213409	0,222500	4,26	8,13
25	0,224015	0,235625	5,18	10,18
30	0,234621	0,248750	6,02	12,22
35	0,245227	0,261875	6,79	14,27
40	0,255833	0,275000	7,49	16,32
45	0,266439	0,288125	8,14	18,36
50	0,277045	0,301250	8,74	20,41

3.2. CASO B: cooperativa que tiene un excedente cooperativo y que está obligada a que las dotaciones a los fondos obligatorios sean: 20% al FRO y 10% al FED.

En este caso las fórmulas para el cálculo según la Ley 3/1987, utilizando la nomenclatura ya citada, son:

$$\text{DOTFROC} = 0,20 (\text{ENC} - \text{TC})$$

$$\text{DOTFROEC} = \text{ENEC} - \text{TEC} = Z \times \text{ENC} - \text{TEC}$$

$$\text{DOTFED} = 0,10 (\text{ENC} - \text{TC})$$

$$\text{BIC} = \text{ENC} - \text{DOTFED} - 0,50 \times \text{DOTFROC}$$

$$\text{BIEC} = \text{ENEC} - 0,50 \text{DOTFROEC} = Z \times \text{ENC} - 0,50 (Z \times \text{ENC} - \text{TEC})$$

$$\text{TC} = \text{BIC} \times 0,20 = 0,20 [\text{ENC} - 0,10 (\text{ENC} - \text{TC}) - 0,50 \times 0,20 (\text{ENC} - \text{TC})]$$

$$\text{TEC} = \text{BIEC} \times 0,35 = 0,35 [Z \times \text{ENC} - 0,50 (Z \times \text{ENC} - \text{TEC})]$$

De estas dos últimas ecuaciones se obtiene:

$$TC = \frac{0,160 \times ENC}{0,960}$$

$$TEC = \frac{0,175 \times Z \times ENC}{0,825}$$

$$T = TC + TEC; ED = 0,70 \times (ENC - TC)$$

$$T = ENC (0,166667 + 0,212121 \times Z)$$

$$ED = 0,583333 \times ENC \tag{3}$$

Aplicando las fórmulas recuadradas (2) y (3), para distintos valores de Z, se obtiene la Tabla comparativa n.º 10:

**TABLA N.º 10**

<b>EFFECTOS DE LA NUEVA LEY 27/1999 COMPARATIVA CON EL CASO DE LA LEY 3/1987: DOTACIÓN DEL 20% AL FRO Y 10% AL FED</b>				
% ENEC/ENC	LEY 3/1987	LEY 27/1999	% INCREMENTO FISCAL	% INCREMENTO ED
0	0,166667	0,170000	2,00	-0,57
5	0,177273	0,183125	3,30	1,46
10	0,187879	0,196250	4,46	3,50
15	0,198485	0,209375	5,49	5,54
20	0,209091	0,222500	6,41	7,57
25	0,219607	0,235625	7,25	9,61
30	0,230303	0,248750	8,01	11,64
35	0,240909	0,261875	8,70	13,68
40	0,251515	0,275000	9,34	15,71
45	0,262121	0,288125	9,92	17,75
50	0,272727	0,301250	10,46	19,79

3.3. CASO C: cooperativa que tiene un excedente cooperativo y que está obligada a que las dotaciones a los fondos obligatorios sean únicamente de un 30% al FRO.

En este caso las fórmulas para el cálculo según la Ley 3/1987, utilizando la nomenclatura ya citada, son:

$$\text{DOTFROC} = 0,30 (\text{ENC} - \text{TC})$$

$$\text{DOTFROEC} = \text{ENEC} - \text{TEC} = Z \times \text{ENC} - \text{TEC}$$

$$\text{DOTFED} = 0$$

$$\text{BIC} = \text{ENC} - \text{DOTFED} - 0,50 \times \text{DOTFROC}$$

$$\text{BIEC} = \text{ENEC} - 0,50 \text{DOTFROEC} = Z \times \text{ENC} - 0,50 (Z \times \text{ENC} - \text{TEC})$$

$$\text{TC} = \text{BIC} \times 0,20 = 0,20 [\text{ENC} - 0,50 \times 0,30 (\text{ENC} - \text{TC})]$$

$$\text{TEC} = \text{BIEC} \times 0,35 = 0,35 [Z \times \text{ENC} - 0,50 (Z \times \text{ENC} - \text{TEC})]$$

De estas dos últimas ecuaciones se obtiene:

$$\text{TC} = \frac{0,170 \times \text{ENC}}{0,970}$$

$$\text{TEC} = \frac{0,175 \times Z \times \text{ENC}}{0,825}$$

$$\text{T} = \text{TC} + \text{TEC}; \text{ED} = 0,70 \times (\text{ENC} - \text{TC})$$

$$\text{T} = \text{ENC} (0,175258 + 0,212121 \times Z)$$

$$\text{ED} = 0,577319 \times \text{ENC} \quad (4)$$

Aplicando las fórmulas recuadradas (2) y (4), para distintos valores de Z, se obtiene la Tabla comparativa n.º 11:

TABLA N.º 11

EFECTOS DE LA NUEVA LEY 27/1999 COMPARATIVA CON EL CASO DE LA LEY 3/1987: DOTACIÓN DEL 30% AL FRO				
% ENEC/ENC	LEY 3/1987	LEY 27/1999	% INCREMENTO FISCAL	% INCREMENTO ED
0	0,175258	0,170000	-3,00	0,46
5	0,185864	0,183125	-1,45	2,52
10	0,196470	0,196250	-0,11	4,58
15	0,207076	0,209375	1,11	6,64
20	0,217682	0,222500	2,21	8,69
25	0,228288	0,235625	3,21	10,75
30	0,238894	0,248750	4,13	12,81
35	0,249500	0,261875	4,96	14,86
40	0,260106	0,275000	5,73	16,92
45	0,270712	0,288125	6,43	18,98
50	0,281318	0,301250	7,09	21,03

En la Tabla n.º 12, resumimos los casos estudiados, calculando el tipo efectivo real que supone el Impuesto sobre Sociedades:

TABLA N.º 12

TIPO EFECTIVO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES				
% ENEC/ENC	CASO A	CASO B	CASO C	NUEVA LEY 27/1999
0	17,10	16,67	17,53	17,00
5	17,29	16,88	17,70	17,44
10	17,47	17,08	17,86	17,84
15	17,64	17,26	18,00	18,20
20	17,78	17,42	18,14	18,54
25	17,92	17,58	18,28	18,85
30	18,05	17,72	18,38	19,13
35	18,17	17,85	18,48	19,40
40	18,27	17,97	18,58	19,64
45	18,38	18,08	18,67	19,87
50	18,47	18,18	18,75	20,08

#### 4. Impacto de la nueva ley en la consideración fiscal de los grupos cooperativos consolidables.

La fiscalidad de este tipo de grupos cooperativos consolidables viene establecida en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, y para que les sean aplicables los beneficios fiscales deben cumplir los siguientes requisitos:

- La sociedad cabeza del grupo de ser una cooperativa u otra entidad cuyo objeto social exclusivo sea planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que formen el grupo y que además no esté participada por otras personas diferentes de las cooperativas que integran el grupo.
- Las cooperativas de socios, sobre las que aquélla ejerza poderes de decisión en virtud de reglas estatutarias donde conste el compromiso de redistribuir solidariamente un mínimo del 25% del excedente neto obtenido por cada una de ellas, una vez deducidos el impuesto y las cantidades que como imperativo legal deban destinarse a dotar los Fondos de Reserva, efectuándose la redistribución de forma directamente proporcional a las actividades realizadas por los socios cooperativos integrantes del grupo.

Cumplidos estos requisitos, los beneficios fiscales que se reconocen a estos grupos de cooperativas consolidables, en el Impuesto sobre Sociedades, son los siguientes:

- a) La entidad cabeza de grupo y las sociedades cooperativas integrantes del mismo determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades aplicando las normas generales contenidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades 43/1995 y en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, realizando exclusivamente las eliminaciones intergrupo que procedan por:
  - Retornos entre sociedades cooperativas del grupo.
  - Ayudas económicas que en cumplimiento de las obligaciones asumidas deban prestarse entre sí las sociedades cooperativas del grupo, que no se considerarán partida deducible ni ingreso computable.
  - Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.
- b) Para obtener la cuota tributaria consolidada se sumarán algebraicamente las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, a las que se refiere el párrafo anterior, los tipos de gravamen correspondientes así como, en su caso, las correspondientes bonificaciones según lo previsto sobre el régimen fiscal de cooperativas, siempre que esta suma resulte positiva.

- c) Si la suma algebraica a que se refiere el párrafo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por el grupo de sociedades cooperativas con las cuotas consolidadas positivas de los 5 ejercicios siguientes.
- d) Las cuotas tributarias negativas de cualquier sociedad cooperativa que se hubieran producido en períodos impositivos anteriores a aquel en que dicha cooperativa tribute en régimen de declaración consolidada, serán compensables sólo con cuotas tributarias positivas de la propia sociedad cooperativa y hasta el límite de éstas.
- e) Para la aplicación de las deducciones por doble imposición se tendrán en cuenta las especialidades contenidas en la LRFC de las Cooperativas.
- f) No estarán sujetos a retención los rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre las entidades miembros del grupo de sociedades cooperativas.

El primer impacto de la nueva ley es precisamente el definir lo que se entiende como grupo cooperativo, concepto que quedaba sin definición previa, desde el punto de vista fiscal, que ahora sí que queda totalmente comprensible, al quedar perfectamente claro, que no todo grupo cooperativo que forma una unidad de decisión es consolidable fiscalmente; para ello, los requisitos adicionales exigidos son los siguientes:

1. Que la entidad cabeza del grupo, si no es cooperativa, tenga por objeto social exclusivo planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que formen el grupo.
2. Que dicha sociedad no esté participada por otras personas diferentes de las cooperativas que integran el grupo.
3. Que en las reglas estatutarias conste el compromiso de redistribuir solidariamente un mínimo del 25% del excedente neto obtenido por cada una de ellas, una vez deducido el impuesto y las cantidades que como imperativo legal deban destinarse a dotar los Fondos de Reserva.

El segundo impacto a considerar, a estos efectos, es precisamente el compromiso de redistribución de parte del excedente neto con las deducciones indicadas.

#### **IV. APLICACIÓN PRÁCTICA: REDUCCIÓN DE LA ASIMETRÍA FISCAL PRODUCIDA POR EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS EN EL CASO DE PÉRDIDAS**

En este epígrafe vamos a desarrollar un sencillo ejemplo numérico, resolviendo el problema fiscal de cálculo del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo a los preceptos señalados en la Ley 3/1987, ahora derogada, y según los señalados en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999. Con el ejemplo pondremos de manifiesto el impacto fiscal que produce la nueva ley sobre la asimetría fiscal creada por el sistema de compensación de cuotas negativas en las cooperativas.

## 1. Enunciado.

Se trata de una sociedad cooperativa que en el año 1 obtuvo una pérdida global de 1.000.000 de pesetas, que una vez desglosada corresponden 800.000 pesetas a pérdidas de actividades de carácter cooperativo realizadas con los socios, mientras que 200.000 pesetas, a pérdidas de carácter extra-cooperativo. A finales del citado año 1, la empresa presenta la siguiente situación del neto patrimonial:

- Aportación obligatoria de los socios al capital social ..... 8.000.000 ptas.
- FRO ..... 800.000 ptas.
- Fondo de Reserva Voluntario ..... 200.000 ptas.

En el siguiente ejercicio, año 2, vuelve a tener unas pérdidas totales de 1.500.000 pesetas, de las cuales 1.200.000 corresponden a la actividad cooperativa realizada con los socios, y 300.000 a actividades extracooperativas.

Sin embargo en el siguiente ejercicio, año 3, la cooperativa obtiene un excedente de 600.000 pesetas y un beneficio extra-cooperativo de 30.000 pesetas.

Por último, en el ejercicio 4 se producen 470.000 pesetas de excedente neto extraordinario y 1.400.000 pesetas de excedente neto cooperativo.

El saldo del FRO en los cinco ejercicios anteriores al 1 siempre estuvo por debajo del 50% del capital social de la cooperativa, y los resultados cooperativos con socios y extracooperativos siempre fueron positivos.

Se pide realizar los cálculos necesarios para obtener el Impuesto sobre Sociedades devengado y el que se debe ingresar en Hacienda cada año, así como las dotaciones a los fondos obligatorios exigibles cada año y los excedentes disponibles en cada ejercicio, en los dos supuestos siguientes:

- A) Aplicando la Ley 3/1987.
- B) Aplicando la nueva Ley 27/1999.

[El enunciado lo hemos tomado íntegramente del caso propuesto por los profesores de la Universidad Pompeu y Fabra de Barcelona: Josepa ALEMANY I COSTA y Josep M.<sup>a</sup> ARGILES I BOSCH, en su excelente trabajo, publicado en la *Revista Técnica Contable*: «Contabilidad de las Pérdidas en las Sociedades Cooperativas: Casuística y Problemática», complementado con el publicado por Josep M.<sup>a</sup> ARGILES I BOSCH en la *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*.

Ed. Estudios Financieros, n.º 35/1997, titulado: «Estudio sobre el Comportamiento Racional de la Cooperativas en España inducido por el mecanismo contable y fiscal de compensación de Pérdidas», donde estos autores exponen su **teoría de la asimetría fiscal** favorable a las cooperativas que la legislación ocasiona cuando aparecen cuotas impositivas negativas que son compensadas por futuras cuotas positivas. Asimetría que propicia la aparición de unos ciclos de beneficios y pérdidas en tales sociedades. **Por nuestra parte hemos completado el supuesto con la aplicación de la nueva Ley 27/1999, y abordamos el problema de la asimetría].**

## 2. Solución aplicando la Ley 3/1987.

### 1. EJERCICIO 1

- Las pérdidas provenientes de resultados extracooperativos se deben imputar íntegramente al FRO, luego imputaremos 200.000 pesetas.
- Las pérdidas de la actividad cooperativizada con socios se imputan como máximo en un 50% al FRO, imputándose la diferencia resultante a los socios. Luego, en nuestro caso, imputaremos 400.000 pesetas al FRO y 400.000 pesetas a los socios.
- Aunque según el artículo 87.1 b), se podría imputar al Fondo de Reserva Voluntario el porcentaje de pérdidas que fijase la Asamblea General, suponemos que como medida conservadora ésta ha acordado no consumir dicho Fondo de Reserva Voluntario.

Después de estas operaciones el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

• Aportaciones obligatorias de los socios al capital social .....	8.000.000 ptas.
• FRO: (800.000 – 400.000 – 200.000) .....	200.000
• Fondo de Reserva Voluntario .....	200.000
• Participación de los socios en resultados negativos (se pueden compensar con retornos de los 7 años siguientes) .....	– 400.000

Respecto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendremos:

• Base imponible cooperativa .....	– 800.000
• Base imponible extracooperativa .....	– 200.000

El impuesto devengado:  $T = -800.000 \times 0,2 - 200.000 \times 0,35 = -230.000$  pesetas, que como cuota tributaria será compensable de los 10 ejercicios inmediatos siguientes.

## 2. EJERCICIO 2

- Deberemos aplicar el orden de prioridad establecido en la ley, aplicando en primer lugar, las pérdidas provenientes de resultados extracooperativos, 300.000 pesetas, que se deberían imputar íntegramente al FRO, pero como no existe saldo suficiente, le imputaremos 200.000 pesetas, con lo que agotamos el saldo disponible. La diferencia, 100.000 pesetas, se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros ingresos del FRO, según el artículo 87.2.
- Las pérdidas de la actividad cooperativizada con socios se deberían imputar como máximo en su 50% (de 1.200.000 = 600.000 pesetas) al FRO, pero como no existe saldo, suponemos que la Asamblea decide consumir el saldo disponible del Fondo de Reserva Voluntario, al que imputaríamos 200.000 pesetas, quedando un resto de 400.000 pesetas que se imputarían a los socios.
- El 50% restante (600.000 pesetas) se imputará también a los socios.

Después de estas operaciones el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

• Aportaciones obligatorias de los socios al capital social .....	8.000.000 ptas.
• FRO (200.000 – 200.000) .....	0
• Fondo de Reserva Voluntario (200.000 – 200.000) .....	0
• Participación de los socios en resultados negativos (se pueden compensar con retornos de los 7 años siguientes) .....	– 1.400.000
• Pérdidas extracooperativas a compensar .....	– 100.000

Respecto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendremos:

• Base imponible cooperativa .....	– 1.200.000
• Base imponible extracooperativa .....	– 300.000

El impuesto devengado:  $T = -1.200.000 \times 0,20 - 300.000 \times 0,35 = -345.000$  pesetas cantidad que, como cuota tributaria, será compensable de los 10 ejercicios inmediatos siguientes.

**En total las cuotas tributarias negativas acumuladas serán de 230.000 pesetas del año 1 + 345.000 pesetas del año 2 = 575.000 pesetas.**

## 3. EJERCICIO 3

- Evidentemente los excedentes y beneficios obtenidos no son suficientes para cubrir las pérdidas acumuladas.
- Realicemos primero la aplicación del excedente extracooperativo. Se deberá dotar el 100% al FRO una vez deducida la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades, cuyo cálculo será el siguiente:

$$\text{BIEC} = 30.000 - 0,5 (30.000 - 0,35 \text{ BIEC})$$

Resuelta esta ecuación, obtenemos:  $\text{BIEC} = 18.182$

Luego:  $\text{TEC} = 0,35 \times \text{BIEC} = 6.364$ , y en consecuencia:

$$\text{DOTFROEC} = 30.000 - 6.364 = 23.636$$

- De la misma forma calculamos la aplicación del excedente cooperativo, teniendo en cuenta que como el importe del FRO, al principio del ejercicio, es menor que el 50% del capital social de la cooperativa, la dotación de los Fondos Sociales Obligatorios, deducidos impuestos, será: 30% al FRO y 0% al FED. Luego podemos plantear la siguiente ecuación:

$$\text{BIC} = 600.000 - 0,5 [0,3 (600.000 - 0,2 \text{ BIC})]$$

Resuelta esta ecuación, obtenemos:  $\text{BIC} = 525.773$

Luego:  $\text{TC} = 0,2 \times \text{BIC} = 105.155$ , y en consecuencia:

$$\text{DOTFROC} = 0,3 (600.000 - 105.155) = 148.454$$

- El excedente disponible será:

$$\text{ED} = 630.000 - 23.636 - 6.364 - 105.155 - 148.454 = 346.391$$

- Como existen pérdidas no compensadas, el excedente disponible lo deberemos aplicar a dicha compensación, no repartiéndolo entre los socios en concepto de retorno cooperativo.
- Como ya existe saldo suficiente en el FRO  $= 23.636 + 148.454 = 172.090$ , deberíamos anular el saldo de la cuenta especial creada en el ejercicio 2, de 100.000 pesetas.

Respecto al impuesto devengado  $T = TC + TEC = 105.155 + 6.364 = 111.519$  pesetas, cantidad que como cuota tributaria será compensable de las cuotas negativas de los ejercicios 1 y 2, luego en este ejercicio no ingresaríamos nada en Hacienda, quedando todavía una cuota negativa pendiente de compensar de:  $-575.000 + 111.519 = 463.481$ . **En consecuencia la cuota del impuesto que no se debe pagar se abonaría al FRO.**

Después de estas operaciones el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

- Aportaciones obligatorias de los socios al capital social ..... 8.000.000 ptas.
- FRO ( $172.090 + 111.519 - 100.000$ ) ..... 183.609
- Participación de los socios en resultados negativos (se pueden compensar con retornos de los 7 años siguientes)  
( $-1.400.000 + 346.391$ ) ..... - 1.053.609
- Pérdidas extracooperativas a compensar ( $-100.000 + 100.000$ ) ..... 0

#### 4. EJERCICIO 4

Aplicando el mismo procedimiento ya explicado, tendríamos:

$$\begin{aligned} \text{TEC} &= 99.697 \\ \text{TC} &= 245.361; T = TC + TEC = 345.058 \\ \text{DOTFRO} &= 716.695 \\ \text{RC} &= 808.247 \end{aligned}$$

Quedarían pues los siguientes saldos:

- Aportación obligatoria de socios ..... 8.000.000
- FRO ( $183.609 + 716.695 + 345.058$ ) ..... 1.245.362
- Participación de socios en resultados negativos ( $-1.053.609 + 808.247$ ) - 245.362

En este ejercicio tampoco se ingresaría nada en Hacienda, quedando todavía una cuota negativa pendiente de compensar de:  $463.481 - 345.058 = 118.423$  pesetas.

En resumen, los autores ilustran la asimetría que propiciaba la legislación ahora derogada, por medio del siguiente cuadro resumen:

TABLA N.º 13

RESULTADOS	AÑOS						
	1	2	3	4	ACUMULADO	5	TOTAL
<b>Pérdidas:</b>							
Cooperativa. ....	800.000	1.200.000			2.000.000		2.000.000
Extracoop. ....	200.000	300.000			500.000		500.000
Totales. ....	1.000.000	1.500.000			2.500.000		2.500.000
<b>Cuotas impositivas negativas a compensar:</b>							
Pérdidas cooperativa. ....	160.000	240.000			400.000		400.000
Pérdidas extracooperativas ...	70.000	105.000			175.000		175.000
Suma. ....	230.000	345.000			575.000		<b>575.000</b>
<b>Excedentes netos:</b>							
Cooperativos. ....			600.000	1.400.000	2.000.000	675.708	2.675.708
Extracoop. ....			30.000	470.000	500.000		500.000
Totales. ....			630.000	1.870.000	2.500.000	675.708	3.175.708
<b>Cuotas impositivas positivas:</b>							
Cooperativas. ....			105.155	245.361	350.516	118.423	468.939
Extracoop. ....			6.364	99.697	106.061		106.061
Suma. ....			111.519	345.058	456.577	118.423	<b>575.000</b>
<b>Saldo de cuotas negativas pendientes de compensar ...</b>	230.000	575.000	463.481	118.423	<b>118.423</b>	-	
<b>Excedente neto cooperativo uniforme. ....</b>	135.142	135.142	135.142	135.142		135.142	675.708
<b>Cuotas impositivas positivas</b>	23.685	23.685	23.685	23.685		23.685	<b>118.423</b>

Como puede verse en la Tabla n.º 13, en los cuatro períodos por los que ha transcurrido el ejemplo numérico, la suma de las pérdidas asciende al mismo importe que la suma de los excedentes, por lo que la suma de cuotas negativas a compensar, 575.000 pesetas, es exactamente la misma cifra que las cuotas positivas a pagar: 575.000 pesetas. **No obstante, todavía queda un saldo de cuotas negativas pendientes de compensar, 118.423, que es precisamente el valor de la asimetría referenciada.** Aplicando las fórmula (1), todavía podríamos obtener un excedente neto coope-

rativo de 675.808 pesetas en los próximos 10 períodos, sin pagar Impuesto sobre Sociedades. Suponiendo que distribuimos el saldo global en 5 períodos, a razón de:  $675.808/5 = 135.142$  pesetas, se habrá devengado en tales ejercicios una cuota por Impuesto sobre Sociedades de 118.423 pesetas, en total, mientras que si la cooperativa obtiene el mismo excedente global, pero alternando períodos de pérdidas y excedentes, tal como hemos mostrado en el ejemplo, al final no habrá devengado cuota del impuesto, puesto que se habrán compensado las positivas con las negativas.

### 3. Solución aplicando la Ley 27/1999.

#### 5. EJERCICIO 1

- Las pérdidas provenientes de resultados extracooperativos se imputan íntegramente al Fondo de Reserva Voluntario, luego imputaremos 200.000 pesetas.
- Las pérdidas de la actividad cooperativizada con socios se imputan como máximo en un 30% al FRO, ya que es un dato del enunciado el suponer que el saldo del FRO < 50% capital social de la cooperativa, con lo cual la dotación a los fondos fue del 30% que se supone fue la media de las imputaciones realizadas en los últimos 5 años, imputándose la diferencia resultante a los socios. Luego, en nuestro caso, imputaremos 240.000 pesetas al FRO y 560.000 pesetas a los socios.

Después de estas operaciones, el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

• Aportaciones obligatorias de los socios al capital social .....	8.000.000 ptas.
• FRO (800.000 – 240.000) .....	560.000
• Fondo de Reserva Voluntario (200.000 – 200.000) .....	0
• Participación de los socios en resultados negativos (se pueden compensar con retornos de los 7 años siguientes) .....	– 560.000

Respecto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendremos:

• Base imponible cooperativa .....	– 800.000
• Base imponible extracooperativa .....	– 200.000

El impuesto devengado:  $T = -800.000 \times 0,2 - 200.000 \times 0,35 = -230.000$  pesetas, cantidad que como cuota tributaria será compensable de los 10 ejercicios inmediatos siguientes.

## 6. EJERCICIO 2

- Las pérdidas provenientes de resultados extracooperativos, 300.000 pesetas, que se deberían imputar en un 50% al FRO, ya que éste sería el porcentaje medio de imputación en los 5 ejercicios anteriores.
- Al igual que en el ejercicio 1, las pérdidas de la actividad cooperativizada con socios se deberían imputar como máximo en su 30% (de 1.200.000 = 360.000 ptas.) al FRO.
- El resto, 150.000 pesetas de pérdidas extracooperativas y 840.000 pesetas de pérdidas cooperativas, se imputarán a los socios.

Después de estas operaciones el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

- Aportaciones obligatorias de los socios al capital social ..... 8.000.000 ptas.
- FRO (560.000 – 150.000 – 360.000) ..... 50.000
- Participación de los socios en resultados negativos (se pueden compensar con retornos de los 7 años siguientes)  
(– 560.000 – 840.000) ..... – 1.400.000
- Participación de los socios en pérdidas extracooperativas ..... – 150.000

Respecto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendremos:

- Base imponible cooperativa ..... – 1.200.000
- Base imponible extracooperativa ..... – 300.000

Impuesto devengado:  $T = -1.200.000 \times 0,20 - 300.000 \times 0,35 = -345.000$  ptas.

**En total las cuotas tributarias negativas acumuladas serán de 230.000 pesetas del año 1 + 345.000 pesetas del año 2 = 575.000 pesetas, que serán compensables de los 10 ejercicios inmediatos siguientes.**

## 7. EJERCICIO 3

- Evidentemente los excedentes y beneficios obtenidos no son suficientes para cubrir las pérdidas acumuladas.

- Realicemos primero la aplicación del excedente extracooperativo. Se deberá dotar el 50% al FRO, pero en este caso, **deducidas pérdidas extracooperativas de ejercicios anteriores y antes de impuestos**, y cuyo cálculo en este caso será el siguiente:

$$\text{DOTFROEC} = 0,50 \times (30.000 - 150.000) = \text{negativo} = 0, \text{ luego:}$$

$$\text{BIEC} = 30.000$$

- De la misma forma calculamos la aplicación del excedente cooperativo, teniendo en cuenta que como el importe del FRO, al principio del ejercicio es menor que el 50% del capital social de la cooperativa, la dotación de los Fondos Sociales Obligatorios, en este caso, **deducidas pérdidas cooperativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar y antes de impuestos**, será: 20% al FRO y 5% al FED. Luego, como las dotaciones al FRO y FED serían también negativas (600.000 – 1.400.000).

$$\text{BIC} = 600.000$$

$$\text{El impuesto devengado será: } T = 600.000 \times 0,20 + 30.000 \times 0,35 = 130.500$$

El excedente disponible será:

$$\text{ED} = 630.000 - 130.500 = 499.500$$

Como existen pérdidas no compensadas, el excedente disponible lo deberemos aplicar a dicha compensación, no repartiéndolo entre los socios en concepto de retorno cooperativo.

Respecto a la cuota tributaria = 130.500 pesetas, será compensable de las cuotas negativas de los ejercicios 1 y 2, luego en este ejercicio no ingresaríamos nada en Hacienda, quedando todavía una cuota negativa pendiente de compensar de:  $- 575.000 + 130.500 = 444.500$ . **En consecuencia, la cuota del impuesto de la que Hacienda es deudora se abonaría al FRO.**

Después de estas operaciones, el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

- Aportaciones obligatorias de los socios al capital social ..... 8.000.000 ptas.
- FRO (50.000 + 130.500 – 75.000 – 105.500) ..... 0
- Participación de los socios en resultados negativos (se pueden compensar con retornos de los 7 años siguientes)  
(– 1.400.000 + 544.500 + 105.500) ..... – 750.000
- Pérdidas extracooperativas a compensar (– 150.000 + 75.000) ..... – 75.000

## 8. EJERCICIO 4

- En este ejercicio los excedentes y beneficios obtenidos sí son suficientes para cubrir las pérdidas acumuladas.
- Realicemos primero la aplicación del excedente extracooperativo. Se deberá dotar el 50% al FRO, pero en este caso, **deducidas pérdidas extracooperativas de ejercicios anteriores y antes de impuestos**, y cuyo cálculo en este caso será el siguiente:

$$\text{DOTFROEC} = 0,50 \times (470.000 - 75.000) = 197.500, \text{ luego:}$$

$$\text{BIEC} = 470.000 - 0,5 \times 197.500 = 371.250$$

- De la misma forma calculamos la aplicación del excedente cooperativo, teniendo en cuenta que como el importe del FRO, al principio del ejercicio es menor que el 50% del capital social de la cooperativa, la dotación de los Fondos Sociales Obligatorios, en este caso, **deducidas pérdidas cooperativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar y antes de impuestos**, será: 20% al FRO y 5% al FED. Luego, como las dotaciones al FRO y FED se calcularían sobre:  $(1.400.000 - 750.000) = 650.000$

$$\text{DOTFROC} = 0,20 \times 650.000 = 130.000$$

$$\text{DOTFED} = 0,05 \times 650.000 = 32.500$$

$$\text{BIC} = 1.400.000 - 32.500 - 0,5 \times 130.000 = 1.302.500$$

El impuesto devengado será:  $T = 1.302.500 \times 0,20 + 371.250 \times 0,35 = 390.438$

El excedente disponible será:

$ED = 1.870.000 - 197.500 - 130.000 - 32.500 - 390.438 = 1.119.562$ , cantidad que en su totalidad sería ahora repartible entre los socios, si así lo dispusiera la Asamblea General, al no existir pérdidas a compensar.

Respecto a la cuota tributaria = 390.438 pesetas, será compensable de las cuotas negativas de los ejercicios 1, 2 y 3, luego en este ejercicio no ingresaríamos nada en Hacienda, quedando todavía una cuota negativa pendiente de compensar de:  $-444.500 + 390.438 = 54.062$  pesetas.

Después de estas operaciones el neto patrimonial quedaría de la siguiente manera:

- Aportaciones obligatorias de los socios al capital social ..... 8.000.000 ptas.
- FRO (0 + 160.000) ..... 160.000

TABLA N.º 14

RESULTADOS	AÑOS						
	1	2	3	4	ACUMULADO	5	TOTAL
<b>Pérdidas:</b>							
Cooperativa .....	800.000	1.200.000			2.000.000		2.000.000
Extracooperativa .....	200.000	300.000			500.000		500.000
Totales .....	1.000.000	1.500.000			2.500.000		2.500.000
<b>Cuotas impositivas negativas a compensar:</b>							
Pérdidas cooperativa .....	160.000	240.000			400.000		400.000
Pérdidas extracooperativas ...	70.000	105.000			175.000		175.000
Suma .....	230.000	345.000			575.000		<b>575.000</b>
<b>Excedentes netos:</b>							
Cooperativos .....			600.000	1.400.000	2.000.000	270.310	2.270.310
Extracooperativos .....			30.000	470.000	500.000		500.000
Totales .....			630.000	1.870.000	2.500.000	270.310	2.770.310
<b>Cuotas impositivas positivas:</b>							
Cooperativas .....			120.000	260.500	380.500	54.062	434.562
Extracooperativas .....			10.500	129.938	140.438		140.438
Suma .....			132.500	390.438	520.938	54.062	<b>575.000</b>
<b>Saldo de cuotas negativas pendientes de compensar ...</b>	230.000	575.000	444.500	54.062	<b>54.062</b>	-	
<b>Excedente neto cooperativo uniforme .....</b>	54.062	54.062	54.062	54.062		54.062	270.310
<b>Cuotas impositivas positivas</b>	10.812	10.812	10.812	10.812		10.812	<b>54.062</b>

Como puede observarse en esta Tabla N.º 14, el impacto fiscal de la nueva ley, en este aspecto, no significa que se elimine en su totalidad el efecto de la asimetría comentada, a favor de las cooperativas, pero su valor se reduce notablemente. **En el ejemplo, pasa de las 118.423 pesetas a 54.062 pesetas, lo que significa una reducción muy notable del 45,65%.**

## V. APLICACIÓN PRÁCTICA: IMPACTO FISCAL DE LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS SOBRE LOS GRUPOS COOPERATIVOS CONSOLIDABLES

El estudio que vamos a realizar a continuación trata de señalar los efectos de la nueva Ley 27/1999, sobre la tributación de los grupos cooperativos consolidables. La figura del grupo cooperativo se ha desarrollado en epígrafes anteriores y en lo que sigue realizamos, mediante un supuesto práctico que nos permite fijar ideas, el estudio de la consolidación de los grupos cooperativos, figura que la literatura técnica apenas si ha prestado atención.

### 1. Enunciado.

Se trata de un grupo cooperativo formado por las Sociedades Cooperativas «Y», «Z», «W», siendo la Sociedad Cooperativa «X» la cabeza del grupo. Existe un pacto efectuado con las formalidades legales de redistribución solidaria de un porcentaje de los excedentes netos obtenidos por cada cooperativa, deducidos los impuestos y las cantidades destinadas por las mismas a los FRO, que en el ejercicio han supuesto la redistribución que se indica en el cuadro adjunto. Dicha redistribución se realizará de forma proporcional a las actividades de los socios.

La Cooperativa «X» ha solicitado y obtenido de Hacienda la concesión del régimen de tributación consolidada y se conocen los siguientes datos del ejercicio, que simplificamos al máximo, para mejor comprensión del supuesto:

#### 1. Resultados y excedentes obtenidos:

**TABLA N.º 15**

COOPERATIVA		APORTACIÓN AL CAPITAL SOCIAL DE «X»	ACTIVIDAD	EXCEDENTES	
TIPO	N.º SOCIOS	%	%	OBTENIDO	REDISTRIB.
«Y» .....	500	35	30	8.000	2.000
«Z» .....	1.000	20	15	12.000	3.000
«W» .....	1.500	45	55	15.000	3.750
«X» .....	3.000	—	—	10.000	—

#### 2. La totalidad de los excedentes tienen naturaleza cooperativa, estando contabilizados los retornos intercooperativos del grupo.

3. Todas las cooperativas deben dotar el FRO en un 20% y el FED en un 10%, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/1987.
4. No existen ayudas económicas intercooperativas.
5. Los excedentes disponibles de todas las cooperativas del grupo se dedican íntegramente a retornos.
6. Todas las sociedades cooperativas integrantes del grupo tienen la consideración fiscal de protegidas.

Con estos datos, vamos a calcular el ahorro fiscal que supone la consolidación resolviendo también el supuesto con la nueva Ley 27/1999.

## 2. Solución.

Si llamamos:

TY = Impuesto devengado por la Sociedad Cooperativa «Y».

TZ = Impuesto devengado por la Sociedad Cooperativa «Z».

TW = Impuesto devengado por la Sociedad Cooperativa «W».

TX = Impuesto devengado por la Sociedad Cooperativa «X».

Al haber redistribuido entre las cooperativas del grupo y proporcionalmente a su actividad las cantidades reseñadas en el supuesto, se tendrá el siguiente cuadro de reparto:

**TABLA N.º 16**

REPARTO	IMPORTE	ACTIVIDAD	IMPUESTO REDISTRIBUIDO		
De «Y» .....	2.000	30%	A «Z» .....	<b>429</b>	<b>3.559</b>
			A «W» .....	<b>1.571</b>	
De «Z» .....	3.000	15%	A «Y» .....	<b>1.059</b>	<b>1.679</b>
			A «W» .....	<b>1.941</b>	
De «W» .....	3.750	55%	A «Y» .....	<b>2.500</b>	<b>3.512</b>
			A «Z» .....	<b>1.250</b>	
<b>TOTAL .....</b>	<b>8.750</b>		.....	<b>8.750</b>	<b>8.750</b>

### 2.1. Solución de acuerdo a la Ley 3/1987.

Para la Cooperativa «X» individualmente considerada, aplicando la fórmula del epígrafe IV.3.2, corregida para tener en cuenta que existe deducción del 10% por retornos cooperativos recibidos (DR), tendremos:

$$T = (0,16 \times ENC - DR) / 0,96 \quad (5)$$

Que aplicada a nuestro caso en la Cooperativa «X», nos da:

$$T = (0,16 \times 10.000 - 0) / 0,96 = 1.667, \text{ con lo cual:}$$

- Dotación obligatoria al FRO =  $0,20 \times (ENC - T) = 1.667$
- Dotación obligatoria al FED =  $0,10 \times (ENC - T) = 833$

$$\text{Luego: Excedente disponible} = 10.000 - 1.667 - 1.667 - 833 = 5.833$$

Cantidad que según el enunciado se habrá repartido en su totalidad, en concepto de retorno cooperativo, luego las cooperativas de socios habrán recibido las siguientes cantidades:

- Cooperativa «Y»:  $30\% \text{ s/ } 5.833 = 1.750$
- Cooperativa «Z»:  $15\% \text{ s/ } 5.833 = 875$
- Cooperativa «W»:  $55\% \text{ s/ } 5.833 = 3.208$

Importes que todas las cooperativas han contabilizado, según el enunciado, y por tanto sus valores se suponen incluidos en los excedentes dados por el enunciado.

Si no existiese grupo fiscalmente consolidable, la liquidación del impuesto y el cálculo del excedente disponible serían los siguientes:

TABLA N.º 17 (Ley 3/1987)

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA CADA COOPERATIVA					
	COOP. «X»	COOP. «Y»	COOP. «Z»	COOP. «W»	TOTAL
<b>Resultado .....</b>	<b>10.000</b>	<b>8.000</b>	<b>12.000</b>	<b>15.000</b>	<b>45.000</b>
Ajustes permanentes (1) ....	- 1.667	- 1.444	- 2.053	- 2.640	- 7.804
<b>Base imponible .....</b>	<b>8.333</b>	<b>6.556</b>	<b>9.947</b>	<b>12.360</b>	<b>37.196</b>
Cuota íntegra .....	1.667	1.311	1.989	2.472	7.439
<b>Deducción cuota por re- tornos .....</b>	-	- 531	- 255	- 672	- 1.458
- Retornos de «X» .....	-	1.750	875	3.208	5.833
- Redistribución solidaria .	-	3.559	1.679	3.512	8.750
<b>Cuota líquida (2) .....</b>	<b>1.667</b>	<b>780</b>	<b>1.734</b>	<b>1.800</b>	<b>5.981</b>
Retenciones por retornos (25%) .....	-	- 1.327	- 638	- 1.680	- 3.645
<b>Cuota a ingresar .....</b>	<b>1.667</b>	<b>- 547</b>	<b>1.096</b>	<b>120</b>	<b>2.336</b>

(1) Se consideran ajustes permanentes las cantidades deducibles del 50% de las dotaciones al FRO y del 100% al FED.

(2) En este caso coincide la cuota líquida con el impuesto devengado, como podemos fácilmente comprobar aplicando a cada cooperativa la fórmula (5).

TABLA N.º 18 (Ley 3/1987)

EXCEDENTE DISPONIBLE			
	COOPERATIVA «Y»	COOPERATIVA «Z»	COOPERATIVA «W»
<b>Resultado .....</b>	<b>8.000</b>	<b>12.000</b>	<b>15.000</b>
Impuesto devengado .....	- 780	- 1.734	- 1.800
<b>Excedente neto .....</b>	<b>7.220</b>	<b>10.266</b>	<b>13.200</b>
Dotación al FRO .....	1.444	2.053	2.640
Dotación al FED .....	722	1.027	1.320
<b>Excedente disponible .....</b>	<b>5.054</b>	<b>7.186</b>	<b>9.240</b>

En resumen, si no existiese grupo fiscal consolidable, las Cooperativas «X», «Y», «Z» y «W» habrían ingresado en Hacienda un total de:

• Por cantidades retenidas .....	3.645
• Por ingresos liquidación Impuesto sobre Sociedades .....	2.336
<b>TOTAL .....</b>	<b>5.981</b>

Dado que según el enunciado existe grupo, con la Cooperativa «X» como cabeza del mismo, se deben efectuar las siguientes eliminaciones:

• ELIMINACIÓN POR RETORNOS .....	8.750
• ELIMINACIÓN POR RESULTADOS DISTRIBUIDOS POR «X» .....	5.833
<b>TOTAL .....</b>	<b>14.583</b>

Operación que se efectúa según la siguiente Tabla:

**TABLA N.º 19 (Ley 3/1987)**

COOP. PAGADORA	COOP. PERCEPTORA	ÍMPORTE A ELIMINAR
«Y» .....	«Z» .....	429
«W» .....	«Z» .....	1.250
«X» .....	«Z» .....	875
<b>Suma .....</b>		<b>2.554</b>
«Z» .....	«Y» .....	1.059
«W» .....	«Y» .....	2.500
«X» .....	«Y» .....	1.750
<b>Suma .....</b>		<b>5.309</b>
«Y» .....	«W» .....	1.571
«Z» .....	«W» .....	1.941
«X» .....	«W» .....	3.208
<b>Suma .....</b>		<b>6.720</b>
<b>TOTAL A ELIMINAR .....</b>		<b>14.583</b>

Y, por tanto, el planteamiento de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en régimen de declaración consolidada, sería el siguiente:

TABLA N.º 20 (Ley 3/1987)

	COOP. «X»	COOP. «Y»	COOP. «Z»	COOP. «W»
<b>Resultado</b> .....	<b>10.000</b>	<b>8.000</b>	<b>12.000</b>	<b>15.000</b>
Ajustes permanentes .....	- 1.500	- 1.200	- 1.800	- 2.250
<b>Eliminaciones intergrupo</b> .....	-	- 5.309	- 2.554	- 6.720
<b>Base imponible individualizada</b> .....	<b>8.500</b>	<b>1.247</b>	<b>7.393</b>	<b>5.640</b>
<b>Cuota íntegra individualizada</b> .....	<b>1.667</b>	<b>249</b>	<b>1.479</b>	<b>1.128</b>
<b>Cuota íntegra consolidada (1)</b> .....	<b>4.523</b>			
Deducciones de la cuota .....	-			
<b>Cuota líquida</b> .....	<b>4.523</b>			
Deducción por retenciones .....	-			
<b>Cuota a ingresar</b> .....	<b>4.523</b>			

(1) Suma de todas las cuotas individualizadas.

**En conclusión se produce un ahorro fiscal sobre la suma de declaraciones individualizadas de:**  $5.981 - 4.523 = 1.458$ , que representa un ahorro del 24,4%.

El siguiente problema a resolver es el de repartir la deuda tributaria del grupo, que es única, entre las entidades que lo forman, aplicando lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley 15/1977, que propone un reparto proporcional a las deudas tributarias que hubieran resultado para cada sociedad, en concreto en la hipótesis de tributación independiente, y con independencia de la responsabilidad solidaria de todas **las entidades del grupo, respecto a la asunción del pago. Aplicando este criterio al ejemplo, tendríamos:**

TABLA N.º 21 (Ley 3/1987)

COOPERATIVA	DEUDA INDIVIDUALIZADA	REPARTO DEUDA CONSOLIDADA
«X» .....	1.667	1.261
«Y» .....	780	590
«Z» .....	1.734	1.311
«W» .....	1.800	1.361
<b>TOTALES</b> .....	<b>5.981</b>	<b>4.523</b>

Nos quedaría por resolver el criterio de imputación del gasto por el Impuesto sobre Sociedades, a contabilizar en cada entidad componente del grupo, ya que como señala L. F. TRIGO Y SIERRA, en su artículo sobre «contabilización del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de Declaración

Consolidada», publicado en el número 112 de la *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, debe efectuarse de forma que cada una de ellas, contabilice el gasto con arreglo al criterio de atribución e imputación que se haya decidido, pero aplicando el método del efecto impositivo, lo que supone registrar en cada sociedad, cuando proceda, los impuestos anticipados y diferidos que correspondan. Ahora bien, en el ámbito cooperativo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3/1987, ahora derogada, si se modifica el impuesto devengado, se modifican a su vez las dotaciones obligatorias al FRO y al FED, que dependen de aquél, por lo que la solución del problema es complicada, ya que requiere efectuar un cálculo por aproximaciones sucesivas, de forma que se reinicie el proceso de cálculo de la consolidación descrito en el ejemplo, una vez efectuada la redistribución con esos datos, hasta que los valores de dos pasos sucesivos difieran en una cantidad pequeña.

## 2.2. Solución aplicando la nueva Ley 27/1999.

En este caso, para la Cooperativa «X» individualmente considerada tendríamos:  $T = 0,20 \times ENC = 0,20 \times 10.000 = 2.000$ , con lo cual:

- Dotación obligatoria al FRO =  $0,20 \times (ENC) = 2.000$
- Dotación obligatoria al FED =  $0,05 \times (ENC) = 500$

Luego: Excedente disponible =  $10.000 - 2.000 - 2.500 = 5.500$

Cantidad que según el enunciado se habrá repartido en su totalidad, en concepto de retorno cooperativo, luego las cooperativas de socios habrán recibido las siguientes cantidades:

- Cooperativa «Y»:  $30\% \text{ s/ } 5.500 = 1.650$
- Cooperativa «Z»:  $15\% \text{ s/ } 5.500 = 825$
- Cooperativa «W»:  $55\% \text{ s/ } 5.500 = 3.025$

Importes que todas las cooperativas han contabilizado, según el enunciado, y por tanto sus valores se suponen incluidos en los excedentes dados por el enunciado.

Con la hipótesis de que no exista grupo fiscalmente consolidable, la liquidación del impuesto y el cálculo del excedente disponible serían los siguientes:

TABLA N.º 22 (Ley 27/1999)

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA CADA COOPERATIVA					
	COOP. «X»	COOP. «Y»	COOP. «Z»	COOP. «W»	TOTAL
<b>Resultado</b> .....	<b>10.000</b>	<b>8.000</b>	<b>12.000</b>	<b>15.000</b>	<b>45.000</b>
Ajustes permanentes (1) ....	- 1.500	- 1.200	- 1.800	- 2.250	- 6.750
<b>Base imponible</b> .....	<b>8.500</b>	<b>6.800</b>	<b>10.200</b>	<b>12.750</b>	<b>38.250</b>
Cuota íntegra .....	1.700	1.360	2.040	2.550	7.650
<b>Deducción cuota por re- tornos</b> .....	-	- 521	- 250	- 654	- 1.425
- Retornos de «X» .....	-	1.650	825	3.025	5.500
- Redistribución solidaria .	-	3.559	1.679	3.512	8.750
<b>Cuota líquida (2)</b> .....	<b>1.700</b>	<b>839</b>	<b>1.790</b>	<b>1.896</b>	<b>6.225</b>
Retenciones por retornos (25%) .....	-	- 1.302	- 626	- 1.634	- 3.562
<b>Cuota a ingresar</b> .....	<b>1.700</b>	<b>- 463</b>	<b>1.164</b>	<b>262</b>	<b>2.663</b>

(1) Se consideran ajustes permanentes las cantidades deducibles del 50% de las dotaciones al FRO y del 100% al FED.

(2) En este caso coincide la cuota líquida con el impuesto devengado.

TABLA N.º 23 (Ley 27/1999)

EXCEDENTE DISPONIBLE			
	COOPERATIVA «Y»	COOPERATIVA «Z»	COOPERATIVA «W»
<b>Resultado</b> .....	<b>8.000</b>	<b>12.000</b>	<b>15.000</b>
Impuesto devengado .....	- 839	- 1.790	- 1.896
<b>Excedente neto</b> .....	<b>7.161</b>	<b>10.210</b>	<b>13.104</b>
Dotación al FRO .....	1.600	2.400	3.000
Dotación al FED .....	400	600	750
<b>Excedente disponible</b> .....	<b>5.161</b>	<b>7.210</b>	<b>9.354</b>

En resumen, si no existiese grupo fiscal consolidable, las Cooperativas «X», «Y», «Z» y «W» habrían ingresado en Hacienda un total de:

• Por cantidades retenidas .....	3.562
• Por ingresos liquidación Impuesto sobre Sociedades .....	2.663
<b>TOTAL</b> .....	<b>6.225</b>

Dado que según el enunciado existe grupo, con la Cooperativa «X» como cabeza del mismo, se deben efectuar las siguientes eliminaciones:

- ELIMINACIÓN POR RETORNOS ..... **8.750**
- ELIMINACIÓN POR RESULTADOS DISTRIBUIDOS POR LA ENTIDAD CABEZA DEL GRUPO (COOPERATIVA «X») ..... **5.500**

**TABLA N.º 24 (Ley 27/1999)**

COOP. PAGADORA	COOP. PERCEPTORA	IMPORTE A ELIMINAR
«Y» .....	«Z» .....	429
«W» .....	«Z» .....	1.250
«X» .....	«Z» .....	825
<b>Suma</b> .....		<b>2.504</b>
«Z» .....	«Y» .....	1.059
«W» .....	«Y» .....	2.500
«X» .....	«Y» .....	1.650
<b>Suma</b> .....		<b>5.209</b>
«Y» .....	«W» .....	1.571
«Z» .....	«W» .....	1.941
«X» .....	«W» .....	3.025
<b>Suma</b> .....		<b>6.537</b>
<b>TOTAL A ELIMINAR</b> .....		<b>14.250</b>

Y, por tanto, el planteamiento de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en régimen de declaración consolidada, sería el siguiente:

TABLA N.º 25 ( Ley 27/1999)

	COOP. «X»	COOP. «Y»	COOP. «Z»	COOP. «W»
<b>Resultado</b> .....	<b>10.000</b>	<b>8.000</b>	<b>12.000</b>	<b>15.000</b>
Ajustes permanentes .....	- 1.700	- 1.200	- 1.800	- 2.250
Eliminaciones intergrupo .....	-	- 5.209	- 2.504	- 6.537
<b>Base imponible individualizada</b> .....	<b>8.300</b>	<b>1.591</b>	<b>7.696</b>	<b>6.213</b>
<b>Cuota íntegra individualizada</b> .....	<b>1.660</b>	<b>318</b>	<b>1.539</b>	<b>1.243</b>
<b>Cuota íntegra consolidada (1)</b> .....	<b>4.760</b>			
Deducciones de la cuota .....	-			
<b>Cuota líquida</b> .....	<b>4.760</b>			
Deducción por retenciones .....	-			
<b>Cuota a ingresar</b> .....	<b>4.760</b>			

(1) Suma de todas las cuotas individualizadas.

En conclusión los efectos de la nueva legislación de cooperativas en la fiscalidad de los grupos cooperativos consolidables es la siguiente:

- A) Se produce un aumento en la tributación consolidada del 5,24%.**
- B) El ahorro de la fiscalidad del grupo sobre la fiscalidad de las cooperativas que lo forman, individualmente consideradas, es de un 23,5%, es decir, se reduce en casi un punto este efecto que según la Ley 3/1987, derogada, era del 24,4%.**

Las contrapartidas de este aumento impositivo son, por un lado, un incremento del excedente disponible del grupo y, por otro lado, la desaparición de la problemática enunciada, respecto al criterio de imputación del gasto por el Impuesto sobre Sociedades, que ya no presentaría ninguna problemática especial, puesto que con la nueva Ley 27/1999, las dotaciones obligatorias al FRO y al FED no dependen de impuesto, y en consecuencia no tendríamos que utilizar métodos de aproximaciones sucesivas.

## VI. REFORMAS TRIBUTARIAS RECOGIDAS EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS 27/1999

En las disposiciones adicionales de la Ley 27/1999, se recogen las tres únicas medidas fiscales como modificación del marco normativo vigente para las cooperativas.

### **1. Cooperativas que opten por contabilidad única de sus operaciones.**

La posibilidad recogida en el artículo 57.4 de la ley, de que si se recoge en sus Estatutos puedan no contabilizar de forma separada los resultados extracooperativos, desde el punto de vista fiscal, según lo dispuesto en la cláusula adicional sexta de la misma ley, ocasiona unos efectos tributarios fulminantes: en este caso pierde la consideración de cooperativa fiscalmente protegida, ya que esta causa no se recoge entre las que hemos indicado en el epígrafe IV.1 de este trabajo.

### **2. Tributación de las cooperativas mixtas.**

El artículo 107 de la Ley 27/1999 recoge como novedad legislativa un tipo de cooperativas caracterizadas por la existencia de dos grupos de socios, los típicos cooperativos y socios cuyo derecho de voto se puede determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital social aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores. La cuota máxima de participación de este tipo de socios será del 49%.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los colectivos ostente.

Claramente, este tipo de cooperativas incumple una de las causas reseñadas en el epígrafe IV.1, concretamente la 4), para poder ser cooperativa fiscalmente protegida. Sin embargo, la disposición adicional séptima de la Ley 27/1999 resuelve el problema señalando que la parte del resultado cooperativo, correspondiente a la proporción de los votos que ostentan los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

### **3. Tributación de las cooperativas integrales.**

El artículo 105 de la Ley 27/1999 denomina cooperativas integrales a aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativa es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades.

Pues bien, en la disposición adicional octava se indica que serán consideradas cooperativas especialmente protegidas cuando, respecto a todas y cada una de sus actividades, se cumplan los requisitos exigidos para ser consideradas especialmente protegidas.

## VII. SITUACIÓN ACTUAL DEL MARCO NORMATIVO COOPERATIVO COMUNITARIO

Como consecuencia del desfase normativo existente en cada una de las Comunidades Autónomas que han legislado sobre la materia, existe una variedad casuística que implica una diversidad de criterios se produce distintos efectos de los temas tratados. El análisis de esta casuística se delimita a los siguientes aspectos:

- a) Los distintos criterios de valoración de las operaciones con los socios.
- b) Los distintos criterios para contabilizar los resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios, así como de los distintos elementos que integran cada uno de ellos.
- c) Los diversos criterios existentes para dotar los fondos obligatorios.
- d) Los distintos porcentajes que se exigen para la dotación a FRO y FED.

Fácilmente se pueden extender los resultados de este trabajo a las distintas normativas autonómicas, una vez analizados los criterios que se manejan en cada Comunidad Autónoma, y que se proponen en los epígrafes siguientes.

### 1. Valoración operaciones con socios.

Como puede verse en las Tablas núms. 26 y 27, predominan todavía los criterios de mercado, por lo que en esas Comunidades no sería necesario efectuar ajustes, al coincidir el criterio contable con el deducible fiscalmente.

**TABLA N.º 26**

NORMATIVA	LÍMITE DE VALORACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS POR LOS SOCIOS
ANDALUCÍA	Precio efectivamente realizado.
ARAGÓN	Precios de mercado.
CATALUÑA	Criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros.
EXTREMADURA	De acuerdo al Plan General de Contabilidad.
GALICIA	Precios reales de liquidación.
MADRID	Normativa general contable.
NAVARRA	Precios de mercado.
PAÍS VASCO	Precios de mercado.
PAÍS VALENCIANO	Normativa general contable.

TABLA N.º 27

NORMATIVA	LÍMITE DE VALORACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS POR LOS SOCIOS
ANDALUCÍA	Precio efectivamente realizado.
ARAGÓN	Precios de mercado.
CATALUÑA	Retribuciones satisfechas en la zona.
EXTREMADURA	Retribuciones satisfechas en la zona.
GALICIA	Retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.
MADRID	Normativa general contable.
NAVARRA	Salarios medios del sector en la zona.
PAÍS VASCO	Retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.
PAÍS VALENCIANO	Normativa general contable.

## 2. Tipología de resultados en las empresas cooperativas.

En general, según puede verse en la Tabla n.º 28, la normativa autonómica exige que la contabilidad registre de forma separada los tres tipos de resultados clásicos que obtienen las empresas cooperativas:

- Los cooperativos, provenientes de operaciones cooperativizadas realizadas con socios.
- Los extracooperativos, provenientes de la actividad cooperativizada realizada por la cooperativa con terceros no socios.
- Los extraordinarios, que son, en general, los obtenidos por la cooperativa de otras fuentes ajenas.

TABLA N.º 28

NORMATIVA	TIPOLOGÍA DE RESULTADOS
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resultados cooperativos o excedentes, derivados de la actividad cooperativizada con los socios y de las inversiones en empresas cooperativas o en otro tipo de empresas participadas mayoritariamente por cooperativas.</li> <li>• Resultados de operaciones con terceros no socios, que provienen de la actividad cooperativizada con terceros no socios.</li> <li>• Resultados extraordinarios, derivados de las inversiones en empresas no cooperativas y de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como cualquier otro no contemplado en estas subcuentas.</li> </ul>

NORMATIVA	TIPOLOGÍA DE RESULTADOS
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resultados cooperativos.</li> <li>• Resultados extracooperativos obtenidos en las operaciones con terceros, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, salvo que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la propia actividad de la cooperativa, y los procedentes de plusvalías derivadas de la enajenación del activo inmovilizado no reinvertidas en su totalidad en activos de idéntico destino en un plazo no superior a 3 años.</li> </ul>
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excedente neto del ejercicio.</li> <li>• Beneficios derivados de las operaciones cooperativizadas que se realicen con terceros no socios, los procedentes de plusvalía en la enajenación de los elementos del inmovilizado, los obtenidos de otras fuentes no necesarias para las finalidades específicas de la cooperativa y los derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas.</li> </ul>
EXTREMADURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excedente neto.</li> <li>• Beneficios obtenidos de las actividades cooperativizadas que se realicen con terceros no socios, los procedentes de plusvalías en la enajenación de elementos de activo inmovilizado, los obtenidos de otras fuentes de financiación no necesarias para las finalidades específicas de la sociedad cooperativa y los obtenidos de invertir o actuar en empresas no cooperativas, salvo que las actividades de las mismas tengan carácter preparatorio, complementario o subordinado a las de la propia sociedad cooperativa.</li> </ul>
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excedente neto cooperativo.</li> <li>• Beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.</li> <li>• Beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.</li> </ul>
MADRID	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resultados ordinarios cooperativos o propios de la actividad cooperativizada con socios (se incluyen los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o en empresas participadas mayoritariamente por éstas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa).</li> <li>• Resultados ordinarios extracooperativos propios de la actividad cooperativizada con no socios.</li> <li>• Resultados extraordinarios.</li> </ul>

NORMATIVA	TIPOLOGÍA DE RESULTADOS
NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excedente neto del ejercicio.</li> <li>• Beneficios extracooperativos obtenidos en las operaciones efectuadas con terceros, los derivados de plusvalías o los procedentes de otras fuentes ajenas a los fines de la cooperativa.</li> </ul>
PAÍS VASCO	Se calculan los excedentes netos de forma global, sin distinguir resultados por su origen.
PAÍS VALENCIANO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resultados ordinarios cooperativos o propios de la actividad cooperativizada con los socios (se incluyen los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o en empresas participadas mayoritariamente por éstas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa).</li> <li>• Resultados ordinarios extracooperativos de la actividad cooperativizada con no socios.</li> <li>• Resultados extraordinarios.</li> </ul>

Es de destacar, a estos efectos, que en el País Vasco no se exige contabilización separada, en consecuencia existe un único tipo impositivo para las cooperativas. En dicha Comunidad Foral se establece un tipo del 21% (el 19% si es de reducida dimensión) para las cooperativas.

Veamos en la Tabla siguiente el sistema de dotación a los fondos obligatorios contenida en las distintas leyes de cooperativas vigentes:

**TABLA N.º 29**

RANGO DE APLICACIÓN	DOTACIÓN DE FONDOS OBLIGATORIOS
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un 20% de los excedentes, como mínimo, se destinarán al FRO, hasta que éste alcance un importe igual al 50% del capital social. Una vez alcanzado dicho importe, se destinará, como mínimo, un 15% a dicho fondo. Un 5% como mínimo se destinará a dotar el FED.</li> <li>• Del importe de los resultados obtenidos por operaciones con terceros no socios se destinará un 80% al FRO y un 20% al FED.</li> <li>• Del importe de los resultados de carácter extraordinario, se destinará en su totalidad al FRO.</li> </ul>

RANGO DE APLICACIÓN	DOTACIÓN DE FONDOS OBLIGATORIOS
<b>ARAGÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De los excedentes netos del ejercicio económico, una vez deducidos los impuestos, se destinará el resultado, previa compensación, en su caso, de las pérdidas de ejercicios anteriores en un 30% como mínimo a dotar los fondos obligatorios. Cuando el FRO alcance un importe igual o mayor al 50% del capital social, se destinará al menos un 5% al FED y un 10%, al menos, cuando el FRO alcance un importe superior al doble del capital social.</li> <li>• Del importe de los resultados obtenidos por operaciones con terceros, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones en empresas no cooperativas, salvo las que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la propia actividad de la cooperativa, y los procedentes de plusvalías derivadas de la enajenación del activo inmovilizado no reinvertidas en su totalidad en activos de idéntico destino en un plazo no superior a 3 años, se destinarán en un 50% como mínimo al FRO (1).</li> </ul>
<b>CATALUÑA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de los impuestos, se destinarán a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores, si existen. Del excedente restante se destinará el 30% al FRO y el 10% al FED, hasta que dichas reservas alcancen una cantidad equivalente al 50% del capital social; una vez alcanzado dicho nivel de reservas, los porcentajes mínimos son, respectivamente, el 20% y el 10%.</li> <li>• Los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas que se realicen con terceros no socios, los obtenidos de otras fuentes no necesarias para las finalidades específicas de la cooperativa y los derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas se destinarán al FRO.</li> </ul>
<b>EXTREMADURA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de impuestos, se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, si existieran. Del excedente restante se destinará un 30% a dotar los fondos obligatorios, distribuyéndose de la siguiente manera:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Íntegramente al FRO mientras éste no alcance el 50% del capital social.</li> <li>b) El 5% al FED y el 25% al FRO, cuando éste alcance el 50% del capital social.</li> <li>c) El 10% al FED y el 20% al FRO cuando éste doble al capital social.</li> </ol> </li> <li>• Los beneficios obtenidos de las actividades cooperativizadas que se realicen con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de elementos del activo inmovilizado, los beneficios obtenidos de otras fuentes de financiación no necesarias para las finalidades específicas de la sociedad cooperativa y los beneficios derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas, salvo que las actividades de las mismas sean preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia sociedad cooperativa se destinarán al FRO.</li> </ul>

RANGO DE APLICACIÓN	DOTACIÓN DE FONDOS OBLIGATORIOS
<b>GALICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anualmente, de los excedentes netos del ejercicio económico se destinará al FRO y al FED una cuantía global del 30%, destinándose un 5% de los excedentes como mínimo al FED y al menos un 20% de estos excedentes al FRO.</li> <li>• Los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas con terceros no socios se destinarán al FRO.</li> <li>• Los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, se destinarán en un 50% al FRO y al menos en un 25% a la dotación del capital social debidamente acreditado a cada socio en función de su participación en las actividades cooperativizadas.</li> </ul>
<b>MADRID</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los excedentes procedentes de las operaciones con los socios serán disponibles destinándose como mínimo un 5% al FED y un 20% al FRO, hasta que ésta alcance el triple del capital social. Una vez alcanzado este límite, se podrá acordar incrementar el porcentaje destinado al FED y reducir el correspondiente al FRO, siendo la suma de ambos, como mínimo, igual al 25% de los citados excedentes.</li> <li>• Los beneficios que obtengan las cooperativas por sus operaciones con terceros, así como los extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de igual procedencia, de ejercicios anteriores, se destinarán al FRO.</li> </ul>
<b>PAÍS VASCO</b>	<p>Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos exigibles, constituirán los excedentes disponibles; anualmente, de los excedentes disponibles destinará al FRO y al FED una cuantía global del 30%, destinándose como mínimo un 10% al FED y un 20% al FRO. En tanto que el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social, la dotación mínima al FED podrá reducirse a la mitad.</p>
<b>PAÍS VALENCIANO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los excedentes netos, procedentes de las operaciones con los socios, constituirán los excedentes disponibles, que se destinarán al FRO en un 20% y un 10% al FED. Mientras que el FRO no alcance el 50% del capital social, la dotación al FED podrá reducirse a la mitad, destinándose el resto al FRO.</li> <li>• Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, se destinarán al FRO.</li> </ul>

RANGO DE APLICACIÓN	DOTACIÓN DE FONDOS OBLIGATORIOS
NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> <li>De los excedentes netos del ejercicio económico, en un 30% como mínimo a dotar los fondos obligatorios. Cuando el FRO alcance un importe igual o superior al 50% del capital social, se destinará al menos un 5% al FED y el 25% restante al FRO. Cuando el FRO alcance un importe igual o superior al 200% del capital social, se destinará un 20% al FRO y un 5% al FED. Si el FRO alcanza un importe igual o superior al 300% del capital social, será suficiente con destinar el 10% al FRO y otro 10% al FED.</li> <li>El 50% de los beneficios extracooperativos se aplicarán al FRO y el otro 50% al Fondo de Reserva Voluntario (que puede ser repartible o irrepartible). Cuando el FRO alcance un importe igual o superior al 300% del capital social, se destinarán un 25% de los beneficios extraordinarios al FRO y el otro 75% deberá nutrir el Fondo de Reserva Voluntario.</li> </ul>

No obstante, hay algunas normativas que permiten la contabilización global de resultados, sin tener que contabilizarlos de forma separada según su origen. En este caso, y según se indica en la Tabla n.º 30, se recogen las normativas que autorizan tal práctica, así como los efectos que se producen, en cuanto a la dotación a fondos obligatorios, en tales casos.

TABLA N.º 30

NORMATIVA	AUTORIZACIÓN PARA LA NO CONTABILIZACIÓN SEPARADA DE LOS RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS
ARAGÓN	Siempre que esté previsto en sus Estatutos. En este caso la dotación del total de los resultados será del 30% al FRO y del 10% al FED.
MADRID	Siempre que esté previsto en sus Estatutos. En este caso la dotación del total de los resultados será la que fije la legislación estatal para este supuesto.
PAÍS VASCO	La contabilización global es el supuesto normal.
PAÍS VALENCIANO	Si los Estatutos sociales establecen que la totalidad del excedente neto del ejercicio se destine a patrimonio irrepartible. En este caso se deberá disponer un 5% al FED y a los trabajadores asalariados de la cooperativa una participación no inferior al 2% de dichos resultados, sin sobrepasar una mensualidad y si tienen socios de trabajo podrán establecer un 5% a ellos, sin sobrepasar 2 mensualidades.

De las Tablas n.º 29 y 30, y a los efectos de este trabajo, hay que destacar los aspectos a los que fácilmente se aplican los resultados anteriores, respecto a los dos nuevos matices contenidos en la legislación estatal de la Ley 27/1999 para efectuar las dotaciones a los fondos obligatorios **deducidas pérdidas de ejercicios anteriores y antes de impuesto**, y que son las siguientes:

- Las Comunidades de Aragón, Extremadura, Cataluña y País Vasco deducen las pérdidas de ejercicios anteriores (en el País Valenciano sólo se cita tal deducción en el caso de resultados extracooperativos).
- Las Comunidades de Aragón, Cataluña, Extremadura y País Vasco efectúan la dotación después de impuestos.

Respecto a la distinta cuantía que se exige en cada Comunidad, es útil señalar las diferencias, como se significan en la Tabla n.º 31.

TABLA N.º 31

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA				EXTRACOOPE- RATIVOS
	CON SOCIOS		TERCEROS NO SOCIOS		
	% FRO	% FED	% FRO	% FED	% FRO
<b>ESTATAL</b> .....	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>50</b>	<b>0</b>	<b>50</b>
<b>ANDALUCÍA</b> (Con FRO <= CS) .....	20	5	80	20	100
<b>ANDALUCÍA</b> (Con FRO > CS) .....	15	5			
<b>ARAGÓN</b> (Con FRO <= CS) .....	30% entre ambos		50	0	50
<b>ARAGÓN</b> (Con CS > 0,5 CS < 2 CS) .	25	5			
<b>ARAGÓN</b> (Con FRO > 2 CS) .....	20	10			
<b>CATALUÑA</b> (Con FRO <= CS) .....	30	10	100	0	100
<b>CATALUÑA</b> (Con FRO > CS) .....	20	10			
<b>EXTREMADURA</b> (Con FRO < 0,5 CS)	30	0	100	0	100
<b>EXTREMADURA</b> (Con FRO < 0,5 CS)	25	5			
<b>EXTREMADURA</b> (Con FRO < 0,5 CS)	20	10	100	0	100
<b>GALICIA</b> .....	30% a ambos con un mínimo de 20% al FRO y 5% al FED		100	0	50% y el otro 50% a capital social
<b>MADRID</b> (Con FRO <= 3 CS) .....	20	5	100	0	100
<b>MADRID</b> (Con FRO > 3 CS) .....	25% entre ambos				
<b>NAVARRA</b> (Con < 0,5 CS) .....	30% entre ambos		50% al FRO y el otro 50% al FRV		
<b>NAVARRA</b> (Con < 0,5 CS) .....	25	5			
<b>NAVARRA</b> (Con < 0,5 CS) .....	20	5			
<b>NAVARRA</b> (Con >3 CS) .....	10	10	25% al FRO y 75% al FRV		
<b>PAÍS VASCO</b> .....	20	10	20	10	20% al FRO y 10% al FED
<b>PAÍS VASCO</b> (Con FRO > 0,5 CS) ...	25	5	25	5	25% al FRO y 5% al FED
<b>PAÍS VALENCIANO</b> .....	20	10	100	0	100
<b>PAÍS VALENCIANO</b> (Con FRO > > 0,5 CS).....	25	5	100	0	100

Ante este panorama tan diverso, no existe duda de que las diversas Comunidades puedan tener criterios dispares para exigir porcentajes de dotación a los fondos obligatorios: FRO y FED, de más o menos cuantía, ya que pueden haber primado en su elección preocupaciones distintas sobre la valoración del entorno empresarial en que dichas sociedades se mueven, reforzando la solvencia de estas empresas, o bien responder a adaptar las distintas realidades existentes en cada territorio en busca de dar respuestas a su problemática interna como a las exigencias que demanda la aparición de mercados cada vez más competitivos y exigentes. Hasta aquí el razonamiento es impecable, pero cuando esas distintas decisiones implican una fiscalidad diferente, siendo la imposición uniforme en todo el territorio nacional, excepto en los territorios forales, el problema empieza a tomar una dimensión que no ha sido suficientemente valorada, a mi juicio, por el legislador.

Así como valoramos la reforma como inteligente y hemos visto los efectos beneficiosos para la Administración y para las cooperativas, que ha supuesto un simple cambio literal: dotar los fondos del excedente después de impuestos o antes de impuestos, no parece complicado uniformar los beneficios fiscales para que en todas las Comunidades Autónomas, excepto en las forales, donde sí pueden estar justificadas las diferencias, y con independencia de la cuantía con que se deban dotar los fondos, todas las empresas cooperativas tengan la misma tributación, frente a un mismo excedente.

Dos caminos, también conceptualmente muy sencillos, pueden servir de reflexión para conseguir este efecto. El primero sería:

- a) Modificar el artículo 16.5 de la LRFCA, limitando la deducción del 50% de la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados a unas dotaciones a los fondos obligatorios del 20%, para los excedentes cooperativos y del 50% para los extracooperativos (los tipos mínimos establecidos en la Ley estatal de Cooperativas 27/1999).
- b) Modificar el artículo 18.2 de la LRFCA, limitando como gasto deducible la cantidad que las cooperativas destinen al FED, por un importe del 5%.

El segundo camino consistiría en suprimir de los dos artículos citados, 16.5 y 18.2 de la LRFCA, el carácter obligatorio que tienen de tener las dotaciones a los fondos para que tengan la deducibilidad fiscal indicada. Con este sistema las cooperativas obligadas a dotar los fondos con porcentajes mínimos tendrían libertad para aumentarlos si lo consideraran beneficioso fiscalmente, con lo cual no tendrían limitada la capacidad de elección que ahora queda restringida legalmente, en sus efectos comparativos entre las distintas Comunidades Autónomas.